

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE
TIERRAS DE POPAYAN

Sentencia: No. 071

Popayán, Cauca, Primero (01) de Julio de dos mil quince (2015)

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES DE COMUNIDADES NEGRAS**, Decreto 4635 del 2011, radicado bajo partida numero 19001-31-21-001-2014-00104-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD de Popayán, en representación del señor SATURNINO VENDE ANGULO, quien a su vez funge como representante legal del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO DE TIMBIQUI CAUCA, Consejo que agrupa mas a 762 familias, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales, vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en los términos del Decreto Ley 4635 de 2011, conformados por, 5.472 personas, ubicadas en las comunidades de Santa María (15.632 hectáreas, 250 familias), San José (1.628.51 Hectáreas, 117 familias), Coteje (4.763 hectáreas, 110 familias), Realito y Piandero (11.552,55 Hectáreas y 96 familias), Cheté (4.060,95 Hectáreas, 67 familias), El Charco (2.457.64 hectáreas, 26 familias), Mataco (1.271.17 hectáreas, 27 familias), San Miguel (1.305,24 hectáreas 37 familias) y La Fragua (2.078,90 hectáreas, 18 familias).

ANTECEDENTES

La presente acción es incoada por el DR. JOSE MILLER ORTEGA SANCHEZ, contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas del Cauca, Dirección de Asuntos Étnicos, y tiene como titular a la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Renacer Negro, que habita el territorio colectivo, ancestral, que fue adjudicado mediante resolución 01120 del 16 de mayo de 2001 proferida por el INCORA, en cumplimiento de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT de 1989, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, incluyendo las familias y personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado.

Comunidad solicitante

Es la comunidad negra organizada que conforma el *Consejo Comunitario Renacer Negro*, quien tras un proceso de coordinación, construcción colectiva y concertación, concedió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Cauca, para que la represente judicialmente, según lo manifestado por su máxima autoridad, la Asamblea General, en el evento de cierre de la caracterización y que fue registrado en la respectiva acta el día 2 de marzo de 2014.

Creación de la autoridad propia y representante del territorio.

El Consejo Comunitario Renacer Negro, fue constituido por decisión autónoma de la comunidad negra que habita el territorio ancestral de la parte alta y media de la cuenca del río Timbiquí, en desarrollo de una Asamblea General, que tuvo lugar el día 23 de agosto de 1998, según consta en el acta 001 registrada ante la Alcaldía de Timbiquí (Cauca), fundamentados en el Convenio 169 de la OÍT de 1989, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, designándose como primer representante legal, al señor SATURNINO GRUESO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.779.050 expedida en Timbiquí.

Posteriormente mediante Resolución 093 de 2.000 expedida por la Alcaldía Municipal de Timbiquí, se reconoce la personería jurídica del Consejo Comunitario Renacer Negro, el actual representante legal es el señor: SATURNINO VENTÉ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.339.156.

Reconocimiento legal del territorio ancestral

El 23 de junio de 1998, la comunidad a través de su representante legal hace la solicitud al INCORA de la titulación colectiva, en calidad de "*tierras de las comunidades negras*", de un terreno baldío en el municipio de Timbiquí, Cauca, con un área de 71.010 has y 6.597 M².

Mediante auto del 30 de junio de 1999 y después de adelantar todos los requerimientos administrativos, necesarios para definir la procedencia legal de la titulación, el INCORA decide aceptar la solicitud elevada por el Consejo Comunitario Renacer Negro y ordena las respectivas publicaciones de aceptación de la solicitud, acto seguido, el INCORA ordena la visita a la comunidad para las fechas comprendidas entre el 9 y 12 de noviembre de 1999, visita durante la cual se delimita físicamente el territorio, se recoge información de datos etnohistóricos, culturales y ambientales; de igual manera se evalúa la presencia de terceros ocupantes y se resuelven conflictos existentes por tenencia de la tierra y aprovechamiento de recurso naturales.

Entregado el informe técnico al INCORA por parte de los funcionarios encargados de la visita a la comunidad, se procede a la fijación en lista

del negocio, ante lo cual después de cinco (5) días, sin que se presente oposición alguna, se procede a remitir el expediente a la Comisión Técnica para la evaluación y el concepto previo respectivo. El 07 de mayo de 2001 la Comisión Técnica emite favorablemente el concepto de la titulación colectiva, la cual se hace efectiva el 16 de mayo de 2001, mediante resolución 01120; finalmente el territorio colectivo fue adjudicado a la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Renacer Negro mediante resolución de título colectivo 01120 del 16 de mayo de 2001 con un área de **71.010 Hectáreas y 6597 M²**, acto administrativo proferido por el INCORA, en cumplimiento a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT de 1989, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995.

Necesario es anotar que el régimen legal de las tierras tituladas se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 7 de la Ley 70 de 1993, por tanto tienen el carácter legal de tierras comunales de grupos étnicos, son de propiedades colectivas, no enajenables, imprescriptibles e inembargables.

Por otro lado, el título colectivo no incluye el derecho de propiedad sobre los bienes de uso público, como por ejemplo los ríos y el subsuelo, pero les confiere el derecho de prelación para su uso y aprovechamiento.

La administración del territorio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, estará a cargo de la junta del Consejo Comunitario Renacer Negro, con base en el reglamento interno aprobado por la máxima autoridad del territorio, que es la Asamblea General.

IDENTIFICACION DEL TERRITORIO ANCESTRAL DE LA COMUNIDAD NEGRA RENACER NEGRO.

El territorio colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro, se encuentra alinderado de la siguiente manera, según la resolución de adjudicación del 16 de mayo de 2001:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el punto número 1 de coordenadas planas X 793.571 m N y Y-930.604 m E, ubicado en la concurrencia de la colindancia de las comunidades negras El Cuerval, Negros Unidos y el globo a deslindar.

COLINDA ASÍ:

NORTE: del punto número 1 se continúa en sentido noreste, por la divisoria de aguas entre los afluentes de los esteros Patico y Corozal por el norte y los afluentes del río Timbiquí por el sur, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X= 795.076 m N y Y= 934.074 m E, en una distancia de 4.597 metros, sobre la margen occidental del río Timbiquí, colinda con la comunidad negra Negros Unidos. Del punto número 2, se continúa en sentido general norte por el río Timbiquí, aguas bajo, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada Limones, sitio donde se localiza el punto número 3, coordenadas X=795.705 m N y Y=

934.921 m E. en una distancia de 1.395 metros, colindando con la comunidad negra Negros Unidos. Del punto número 3 se continúa, aguas arriba por la quebrada Limones, hasta donde le desemboca una quebrada sin nombre, sitio donde se ubica el punto número 4 de coordenadas X= 795.095 m N y Y 935.094 m E, en una distancia de 849 metros, colindando con el área de expansión del municipio de Timbiquí. Del punto número 4 se continúa aguas arriba por la quebrada Limones, hasta su nacimiento, sitio donde se localiza el punto número 5, de coordenadas X= 794.322 m N y Y= 937.029 m E, en una distancia de 2.395 metros, colindando con el área de expansión del municipio de Timbiquí. Del punto número 5 se sigue en sentido general sureste, por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Timbiquí por el sur y el río Bubuey por el norte hasta encontrar la quebrada Brazo Chiquito donde se ubica el punto número 6 de coordenadas X= 792.391 m N y Y= 939.194 m E, en una distancia de 4.678 metros colindando con el Consejo Comunitario Negros en Acción. Del punto número 6, se continúa en sentido general noreste aguas arriba por dicha quebrada hasta su nacimiento, sitio donde se ubica el punto número 7 de coordenadas X= 794.458 m N y Y= 940.691 m E, en una distancia de 3.015 metros, colindando con el Consejo Comunitario Negros en Acción.

NORESTE: Del punto número 7 se continúa en sentido general sureste por la divisoria de aguas de los afluentes de los ríos Timbiquí y Coteje por el sur y de los afluentes del río Saija y del río Bubuey por el noreste, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas X= 784.623 m N y Y= 953.560 m E, en una distancia de 22.001 metros colindando con el Consejo Comunitario Negros en Acción, del punto número 8, se sigue en el sentido general sureste hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas X=771.800 m N y Y, 975.374 m E, en una distancia de 25.335 metros colindando con la región de Saija parte alta.

ESTE: Del punto número 9 se continúa en sentido general sur hasta llegar al punto número 10 de coordenadas X 769.726 m N. y Y 975.177 m E, en una distancia de 2.164 metros, colindando con el municipio de Argelia. Del punto número 10 se continúa en sentido general sur, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas X= 746.533 m N y Y= 976.765 m E, en una distancia de 28.248 metros colindando con baldíos nacionales.

SUROESTE: Del punto número 11 se continúa por el lindero de las tierras de las comunidades negras del Consejo Comunitario del Río Napi, constituido por resolución número 1082 del 29 de abril de 1998, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas X= 770.586 m N y Y= 948.872 m E, en una distancia de 40.387 metros.

OESTE: Del punto número 12 se continúa por la divisoria de aguas de los afluentes del río Guagui por el sur, los afluentes de los ríos Timbiquí y Cesó por el norte hasta encontrar el punto número 13 ubicado en el nacimiento de la quebrada El Loro de coordenadas X=786.982 m N y Y=933.542 m E, en una distancia de 26.578 metros colindando con el Consejo Comunitario Río Guagui, Del punto número 13 se continúa aguas abajo por la quebrada El Loro, hasta su desembocadura en el

estero El Loro, sitio donde se ubica el punto número 14 de coordenadas X=790.596 m N y Y -- 930.106 rn E. en una distancia de 6.304 metros, colindando con el Consejo Comunitario del Río Guagui, del punto número 14, se continúa aguas arriba por una quebrada sin nombre, hasta su nacimiento, sitio donde se localiza el punto número 15 de coordenadas X= 791.213 m N y Y= 930.350 mE, en una distancia de 697 metros, colindando con la comunidad negra El Cuerval, del punto número 15, se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Timbiquí por el este y los afluentes de los esteros El Loro, Zocaboas y Cuerval por el oeste hasta encontrar el punto de partida número 1 en una distancia de 2.607 metros colindando con la comunidad negra el Cuerval y encierra.

COMUNIDADES QUE CONFORMAN EL TERRITORIO

La comunidad de este Consejo comunitario está conformado por 762 familias y 4,572 personas, ubicadas en las comunidades de Santa María (15.632,09 has. 250 familias). San José (1.628,51 has. 117 familias), Coteje (4.763,16 has. 110 familias), Realito y Piandero (11.552,55 has. 96 familias), Cheté (4.060,95 has. 67 familias), El Charco (2.457,64 has.26 familias). Mataco (1.271,17 has. 27 familias), San Miguel (1.305,24 has.37 familias) y La Fragua (2.078,90 has 18 familias

UBICACIÓN DEL TERRITORIO:

Parte alta y media de la cuenca del río Timbiquí, vereda de Mataco y corregimientos de San Miguel, El Charco, La Fragua, Velásquez, Cheté, Coteje, Realito, San José y Santa María, del municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca.

CONTEXTO FACTICO Y HECHOS DE VIOLENCIA, QUE GENERARON Y GENERAN LA IMPOSIBILIDAD DEL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LA POBLACIÓN PERTENECIENTE AL CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO:

Contexto general municipio de TIMBIQUI CAUCA:

- 1) El municipio Timbiquí, está ubicado al occidente del departamento del Cauca, a 580 Km de la capital, Popayán, tiene una extensión de 1813 Km. altura de 5 metros sobre el nivel del mar, con temperatura promedio de 28°C, limita al norte con el municipio de López de Micay, al oriente, con los municipios de El Tambo y Argelia; al sur con el Municipio de Guapi y al occidente con el Océano Pacífico.
- 2) Según el censo del DANE del año 2005, el municipio de Timbiquí, contaba con una población de 17.069 habitantes, de los cuales el 86.1% es población afrodescendiente y el 10.4% indígena, estos se encuentran ubicados en 28 corregimientos, 48 veredas y 12 barrios en la cabecera municipal.

- 3) La ausencia estatal se ve reflejada en esta población que cuenta con uno de los índices más altos de Necesidades Básicas Insatisfechas, tales como pobreza, miseria, baja calidad de vida de sus habitantes, atraso en infraestructura entre otros, la prestación de servicios públicos es escasa o nula, no existen vías de acceso terrestre lo que genera la dificultad del acceso de productos de otras regiones, en especial víveres, y todo ello concluye a que esta región y en especial su población, sea blanco fácil del conflicto armado interno, de los cultivos ilícitos, de la minería ilegal, entre otros flagelos que afectan la población afrocolombiana y en especial la zona pacífica del Cauca.
- 4) Los ríos son la fuente de sustento y a su vez única fuente de transporte, la zona es irrigada por los ríos Timbiquí, el Saija y el Bubuey, en ellos esta la posibilidad de subsistencia de esta comunidad, con la pesca, la minería y la explotación de madera.
- 5) El municipio cuenta con 7 consejos comunitarios: Cuerval (5.258.70 has), Negros Unidos (8.428.10 has), Parte Alta Sur-Rio Saija (21.170.27 has), Parte Baja-Rio Saija, (13.726.88 has), Renacer Negro (71.010 has 6.597 M²), Bubuey (14.271.70 has). San Bernardo-Patía Norte (23.278.17 has), y cuatro resguardos indígenas del pueblo lapidara.
- 6) La costa pacífica caucana se encuentra geoestratégicamente ubicada, pues cuenta con la zona montañosa, cordillera occidental y costera, la parte de cordillera colinda con municipios como ARGELIA, EL TAMBO, BALBOA, por ello se convierte en un paso estratégico de grupos al margen de la ley, para el sostenimiento, mantenimiento y transporte de sustancias alucinógenas y de cultivos ilícitos lo que junto con el aislamiento en el que se encuentra esta región a la que sólo puede accederse por vía aérea o acuática y el abandono del Estado, ha facilitado que la presencia de grupos armados al margen de la ley y ciertas actividades delictivas sean una constante.
- 7) La presencia de grupos al margen de la ley ha sido permanente en la región, para el año 2003, incursionaron grupos armados, haciendo presencia derivada de acciones relacionadas con la siembra de cultivos de uso ilícito, así mismo, al ser un corredor de movilidad con la zona montañosa de los municipios de El Tambo y Argelia, se facilita la producción, el transporte y la comercialización de la droga, sin que haya un control efectivo por parte de la Fuerza Pública, facilitando la movilidad de hombres armados, la planeación y ejecución de hostigamientos a las cabeceras municipales y el tráfico de armas y droga.
- 8) Para el año 2005 se vienen presentando acciones de grupos emergentes y rearmados en el departamento, la Organización Nueva Generación -ONG-. los Rastrojos y las Águilas Negras, se ubican en la zona, pero en el caso específico del municipio de Timbiquí, los Rastrojos son quienes incidieron en el territorio para

esa época lo que se relacionó, con la presencia de actividades como el narcotráfico.

- 9) La presencia de distintos actores armados, origina enfrentamientos entre estos grupos ilegales por el control territorial, esto sumado a las acciones de la fuerza pública que busca el control institucional, desencadenando una situación de crisis humanitaria, situación que se expresa en un temor generalizado por las confrontaciones armadas y el miedo a un reclutamiento forzado, que terminan provocando desplazamientos forzados de la población. Timbiquí se encuentra entre los municipios con mayor tasa de expulsión en el país, con un una cifra de 9.217 personas.
- 10) Igualmente la fumigación con glifosato, ha generado afectación en los cultivos de pan coger de la comunidad, y problemas de salud de los habitantes, y efectos graves contra la fauna y la flora de la selva biodiversa.
- 11) En un escenario de conflicto armado, abandono estatal, y presencia de cultivos de uso ilícito, irrumpe con gran fuerza la minería ilegal, promovida por mineros foráneos que en estos 4 últimos años, han desarrollado sus actividades extractivas, sin ningún tipo de control, desplazando las prácticas culturales de minería e implementando el uso de maquinaria pesada, dragas y retroexcavadoras, la actividad minera que se adelanta en la zona, se caracteriza por ser una extracción de material a cielo abierto, con la utilización de dragas y retroexcavadoras, que implican la remoción de grandes cantidades de tierra y del lecho de río, generando daños ambientales de enorme magnitud.
- 12) Por otro lado el boom de la minería en Colombia, amenaza al territorio colectivo por el gran número de solicitudes y adjudicaciones de títulos mineros a empresas transnacionales, desconociendo el derecho fundamental a la consulta previa.

HECHOS ESPECIFICOS, DE VIOLENCIA PARA CON EL CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, Y EN LAS FECHAS DE TIEMPO QUE REGULA LA LEY 1448 DEL 2011, Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 4635 DE LA MISMA ANUALIDAD:

Primero: Entre los años 1989 a 1993 en la margen del río Timbiquí, se asentó una Compañía Rusa que adelantó actividades de explotación minera a gran escala, que además de los enormes daños ambientales en el territorio, las fincas de los nativos e incluso sus casas, saqueó el oro y empobreció a las familias que vivían de esta actividad, generando un gran deterioro social en todo el Municipio.

Segundo: El 23 de agosto de 1998 las comunidades ubicadas en la parte alta y media de la cuenca del río Timbiquí, en ejercicio de sus derechos constitucionales y los expresamente consagrados en la Ley 70 de 1993, realizaron la constitución como Consejo Comunitario, bajo la

denominación, "*Renacer Negro*", acto que se registró ante la Alcaldía de Timbiquí.

Tercero: El 16 de mayo de 2001 El Consejo Comunitario Renacer Negro, recibió mediante Resolución 0.1121 del 16 de mayo del 2001 proferida por el INCORA, otorgamiento de título colectivo, con un área superficial de 7.1.010 Has. 6.597 m², ubicada en la cuenca del río Timbiquí (parte media y alta) y las quebradas Cheté y Realito (río Coteje) en cuyas riberas se asientan 11 comunidades conformadas en ese entonces, por 739 familias y 3.804 personas, según el censo realizado.

Cuarto: Hacia el año 2003, según informe del Observatorio del programa presidencial de derechos humanos y DIH, en la región, se empiezan a registrar incrementos de los hechos de violencia en el municipio de Timbiquí, ligados fundamentalmente al aumento de los cultivos de coca y a la presencia de grupos guerrilleros, que de una presencia esporádica pasaron a hacer presencia de manera constante. Paralelo a este proceso y a medida que se consolida la siembra de coca en Timbiquí como en toda la región Pacífica caucana, empezó a llegar gente foránea, especialmente de Nariño y Putumayo, impulsando la siembra del cultivo de coca, a través del alquiler y la compra de tierras, que generó el primer desplazamiento en la región, especialmente de la comunidad minera tradicional.

Quinto: El 29 de mayo de 2004, en zona rural del municipio de Timbiquí, unidades del Ejército se enfrentaron con miembros del frente 60 de las FARC y dieron de baja a dos integrantes de este grupo guerrillero.

Sexta: Hacia el año 2006, se intensifica la siembra de cultivos de uso ilícito, focalizándose en las márgenes de los ríos Saija y Timbiquí, según lo afirma la declaración del representante legal del Consejo Comunitario.

Séptimo: El 20 de mayo de 2006, en un hecho que fue registrado por la oficina de prensa de la organización CÍNEP, a partir de las 03:00 pm y por espacio de una hora y media, cuatro avionetas de fumigación y cinco helicópteros, sobrevolaron la parte media del río Timbiquí entre las comunidades del Charco, Mataco y San Miguel del Río. Estas fumigaciones afectaron cultivos de pancoger (papa china, banano, plátano, chivo y yuca). Además en la comunidad de San Miguel se evidenciaron afectaciones a la salud como ceguera temporal en algunas personas pues, mujeres, ancianos y niños fueron bañados por la sustancia que dejó sin alimentos a la comunidad.

Octavo: En el mes de marzo de 2007, se presenta el desplazamiento forzado de tres familias desde las veredas Santa María, San José y Coteje, que forman parte del territorio colectivo Renacer Negro, hacia el municipio de Buenaventura, por amenazas de grupos armados ilegales al servicio del narcotráfico, según lo registra la Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil.

Noveno: Entre los años 2007 y 2010, se hace el otorgamiento de ocho títulos mineros a empresas multinacionales para explotación de espacios superficiales dentro del territorio colectivo del Consejo Comunitario

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

Renacer Negro, por parte del Ministerio de Minas y Energía. Según lo informa tras requerimiento de la UAEGRTD, la Agencia Nacional de Minería-ANM: (2012).

Décimo: *En* el año 2008, nuevamente las comunidades denuncian la realización de fumigaciones aéreas sobre el territorio colectivo, haciendo énfasis en los daños ambientales, a cultivos y a la salud de las personas, según información dada por el representante legal del Consejo Comunitario Renacer Negro.

Once: El 5 de septiembre de 2008, la Asociación Apoyo a la Mujer presenta ante la Personería municipal de Timbiquí, denuncia por las afectaciones por fumigaciones aéreas contra los cultivos ilícitos, a los proyectos productivos patrocinados por DIAKONIE y ECOFONDO, en las veredas Santa María, Velásquez, Charco, Mataco y San Miguel, según lo denunciado las fumigaciones se realizaron durante los días 1, 2, y 3 de septiembre de 2008.

Doce: Según respuesta dada a la UAEGRTD por parte de la Agencia Nacional de Minería, entre los años 2008 a 2011 se recibieron 18 solicitudes de títulos mineros, sobre el área del Territorio Colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro, tramitadas por particulares y multinacionales.

Trece: Según lo ha dado a conocer por prensa y el CÍNEP, el día trece de abril del año 2009, una avioneta escoltada por el ejército, fumigó con Glifosato los corregimientos de Santa María, Coteje. Cheté, Velásquez y La Fragua, dejando serias afectaciones en las fuentes de agua, los bosques, las viviendas y los cultivos que se ubican sobre las riberas del río Timbiquí. Las fumigaciones han continuado sobre la totalidad del municipio, afectando gravemente la salud y las fuentes de agua y de alimento para las comunidades, según denuncias de las comunidades allí asentadas. El acueducto del corregimiento de Santa María, las lagunas de Cheté, Velásquez y Mataco, que desembocan en el Río Timbiquí fueron contaminadas.

Catorce: De acuerdo con el informe del Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, para el año 2010, hace presencia en la región el grupo insurgente ELN por medio del llamado bloque pacífico.

Quince: Según informe realizado por INDEPAZ, desde el año 2010 se presenta vinculación de grupos armados al margen de la ley con las actividades de minería ilegal, lo cual ha venido produciendo desplazamientos de la comunidad y es la causa principal de despojo y abandono.

Dieciséis: La nota de seguimiento al informe de riesgo N° 017-10 A.L del SAT de la Defensoría del pueblo da cuenta que: *"Durante el 2010 la Intensificación de la explotación minera con retroexcavadoras y dragas en las partes Medias y altas de las cuencas y los afluentes del río Timbiquí se intensificaron las disputas entre los grupos armados ilegales FARC y los Rastrojos, debido al interés de estos grupos por controlar el ingreso de*

trabajadores y personas foráneas a la zona, imponer exacciones y administrar la cotidianidad de los lugareños". El mismo informe resalta: "contaminación de las cuencas vertimientos de aceite, Combustible, mercurio y cianuro - y la remoción de los lechos de los ríos muerte de la flora, peces y crustáceos".

Diecisiete: El 5 de enero de 2010, nuevamente se adelantaron fumigaciones aéreas sin consulta previa, por parte de la Policía Nacional, a lo largo de la cuenca de los ríos Timbiquí y Saija, afectando plantaciones de subsistencia de las comunidades.

Dieciocho: En el mes de Mayo de 2010, el Consejo Comunitario expide un comunicado público, ante lo informado en el periódico El País, en su edición del 29 de abril del 2010, donde se anuncia la movilización hacia el Cauca, de al menos 20 de las 200 retroexcavadoras presentes en el Valle del Cauca, para llamar la alerta a la comunidad y a las autoridades.

Diecinueve: En el mes de mayo según lo denuncia la comunidad, Ingresaron 2 retroexcavadoras de parte de Buenaventura, con el propósito de hacer la exploración en sitios específicos como el corregimiento de La Clara. A raíz de este ingreso se dio cabida a la entrada de más retroexcavadoras al territorio de Renacer Negro, sin ninguna restricción del gobierno nacional y sin hacer Consulta Previa

Veinte: El día 8 de mayo del año 2010, la Asamblea General del Consejo Comunitario Renacer Negro, después de conocer, analizar y discutir los diferentes impactos negativos que la actividad minera utilizando maquinaria pesada como lo son retroexcavadoras generaría en la vida social y ambiental del territorio ancestral, por decisión unánime acuerdan Declararle un NO rotundo a la presencia de retroexcavadores y demás maquinarias para la explotación minera que califican insostenible, decisión que se apoya en la AUTONOMÍA Y LA AUTORIDAD que le reconoce la Constitución de 1991, la Ley 70 de 1993 y otras normas concordantes, esta decisión la dan a conocer mediante un comunicado a la opinión pública.

Veintiuno: El día 10 de julio de 2010, en el marco de la Campaña Renacer: *"Desde las entrañas protegiendo el territorio"* impulsada por ASOMANONEGRA y la agenda común para la protección de los derechos del Territorio-región del Pacífico, después de una caravana de lanchas por el río Timbiquí, se lanzó una acción preventiva urgente contra las amenazas de muerte a representantes comunitarios en territorios ancestrales de la región del Pacífico Caucaño, así mismo, se solicitó de manera enérgica, a las instancias internacionales de protección de derechos humanos se mantengan alertas a los acontecimientos que pudieran suscitarse con la Campaña RENACER y se solicitó a la Comunidad Internacional, que manifieste su apoyo a los procesos sociales que vienen desarrollando las Comunidades Afrocolombianas, dirigidos a salvaguardar sus derechos fundamentales para que exija al Estado Colombiano la garantía en la seguridad y el respeto a la integridad personal y la vida de las personas que hicieron parte de la Campaña y a los representantes de los Consejos Comunitarios que se encuentran en peligro.

Veintidós: El mismo día, 10 de julio de 2010, algunas comunidades asentadas en las zonas mencionadas, denunciaron los daños causados por las fumigaciones a los cultivos lícitos y la grave situación de inseguridad alimentaria "... La gente no tiene que comer..", expresaron. Asimismo manifestaron que las denuncias habían sido remitidas con registros fotográficos a través de la Personería Municipal, a la Defensoría Regional Cauca, para su trámite y que estaban dispuestos a trasladarse masivamente a la cabecera de Timbiquí o donde fuere necesario con el fin de recibir respuesta del Estado por los daños causados.

Veintitrés: Para el mes de diciembre de 2010, las disputas de los grupos armados ilegales FARC y los Rastrojos por establecer el control y la administración de los territorios y la población, produjeron uno de los primeros desplazamientos masivos en el municipio, como fue el de la población de la vereda Velásquez, ubicada en la parte alta del río Timbiquí, cuyos moradores tuvieron que salir en forma masiva hacia el centro poblado de Chele y a la cabecera municipal de Timbiquí.

Veinticuatro: El día 3 de febrero de 2011, se presentó el desplazamiento masivo de la comunidad de Velásquez, se desplazaron 30 familias conformadas por 151 personas, este caserío hasta la fecha permanece deshabitado.

Veinticinco: El día 10 de marzo de 2011, en el corregimiento Santa María y de acuerdo a las declaraciones a los medios de comunicación del coronel Vladimir Quintero de la PAC, un integrante de los Rastrojos ingresó a una casa de la comunidad disparando de manera indiscriminada un fusil AK47, en los hechos murió una niña de 13 años como consecuencia de un impacto de fusil en el tórax, en tanto que dos menores más, uno de 10 y otro de 14, sufrieron heridas en el pecho, tórax y rodillas. Los menores heridos y sus padres fueron trasladados desde Timbiquí hasta Cali.

Veintiséis: El 10 de marzo de 2011, de acuerdo al Boletín Campaña Renacer Negro de ese mismo mes de marzo, se presentan graves hechos para la comunidad de Santa María ubicada en la parte alta de Timbiquí, Consejo Comunitario "Renacer Negro". En dicha comunidad existen aproximadamente 28 retroexcavadoras (algunos manifiestan de ahí el doble) provenientes de Zaragoza.

Veintisiete: El 7 de mayo de 2011, en la comunidad de la Fragua en su centro poblado, se registran enfrentamientos armados entre la guerrilla de las FARC y los Rastrojos quedando la comunidad en medio del fuego cruzado generando desplazamiento masivo.

Veintiocho: El día de mayo de 2011, un grupo mayoritario de la comunidad desplazada, decide retornar con el fin de ver el estado de sus pertenencias y contemplar quedarse otra vez en su histórico territorio, a pesar de los riesgos que implicaba el hecho y no encontraron a ninguno de los actores armados, pero se enteraron que al parecer los bandos enfrentados sufrieron bajas. Después del retorno, se presentó la retención de dos jóvenes por parte de los paramilitares.

Veintinueve: El día 18 Mayo de 2011, se presenta un nuevo desplazamiento masivo de la comunidad de La Fragua, se desplazaron 22 familias integradas por 104 personas, este caserío a la fecha se encuentra deshabitado.

Treinta: Para el año 2012, según lo reporta fuente de la comunidad hay presencia de al menos 70 retroexcavadoras y 3 planchones en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro, los cuales van haciendo una explotación de la rivera y del cauce del río Timbiquí.

Treinta y uno: El día 10 de junio de 2012, tras enfrentamientos entre grupos armados ilegales y miembros de la fuerza pública, se presenta un desplazamiento masivo de la comunidad de San Miguel del Río, se desplazaron 76 familias.

Treinta y dos: El día 14 de Agosto de 2012, los representantes de los Consejos Comunitarios en el Municipio de Guapi enviaron una carta al Director de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de Ministerio del Interior, en la que se planteó la necesidad que tienen los Consejos frente a la realización de proyectos productivos, con el fin de contrarrestar la siembra de cultivos ilícitos, la minería ilegal y otras actividades que han desplazado las prácticas tradicionales. También se planteó la necesidad de establecer una mesa de trabajo minera ante el Ministerio del Interior, como consta en la carta de reunión del 14 de Agosto de 2012.

Treinta y tres: Debido a los hechos graves de conocimiento nacional, relacionado al conflicto armado y factores subyacentes al mismo (minería sin control), con ocurrencia en el municipio de Timbiquí ubicado en la Costa Pacífica Cancana, situación que se ha difundido por medios de prensa y radio y televisión, en los últimos 4 años y en atención a los reclamos y denuncias realizadas por la comunidad y por organizaciones e instituciones defensoras de los Derechos Humanos, por el ingreso al territorio colectivo, de dragas y retroexcavadora por parte de agentes externos; la URT solicitó en diciembre de 2012, al Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, la adopción preventiva de medidas cautelares para el territorio mencionado fundamentados sobre el Artículo 16 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Treinta y cuatro: El Señor Juez Especializado de Restitución de Tierras del Cauca, aceptó la solicitud y estableció que el territorio del Consejo Comunitario debía ser protegido, mediante Auto Interlocutorio No. 023 del 12 de febrero del 2013, Adicionalmente, el Juez ordenó a la Unidad realizar la Caracterización, la cual se establece como fundamento para la restitución de derechos territoriales, según el Artículo 118 del Decreto Ley 4635 del 2011, medida que se encuentra vigente pero en suspenso y que ha contribuido como instrumento preventivo y coactivo para crear las condiciones que permitieron adelantar el procedimiento de la caracterización territorial.

Treinta y cinco: El día 28 de abril de año 2013, el diario "El pueblo" publica un artículo en el que señala: *"Además de la complicada situación*

de orden público, el panorama de Timbiquí se agrava tras contaminación de sus afluentes hídricos, informes de la Secretaría de Salud Municipal y de la Defensoría del Pueblo indican que según registros extraoficiales en la zona hay más de 90 retroexcavadoras "cuya explotación no se registra y que no declaran para efectos impositivos y de regalías". Los habitantes son quienes reciben los impactos de la contaminación generada por vertimientos de aceite, combustible, cianuro y mercurio".

Treinta y seis: Una vez adelantadas las actividades previas de acercamiento con las autoridades propias del Consejo Comunitario Renacer Negro y su asociación regional, ASOCONSEJOS, desarrollado talleres de socialización del Decreto Ley 4635 de 2011, minimizados los riesgos para la comunidad y sus representantes, se dio inicio formal a la caracterización de afectaciones territoriales, el día 27 de octubre de 2013 en el marco de una Asamblea General, llevada a cabo para tal fin en el corregimiento de Coteje, municipio de Timbiquí.

Treinta y siete: Las comunidades denuncian sobre una nueva fumigación en el mes de abril del año 2013, aérea que afectó sus cultivos de pan coger, como son papa china, plátano, maíz, caña, coco, entre otros.

Treinta y ocho: el 6 de octubre del año 2013, se presenta una nueva fumigación, que no solo afectó los cultivos de pan coger, sino, que se efectuó sobre los caseríos y el río.

Treinta y nueve: El día 2 de marzo de 2014, en una Asamblea General del Consejo Comunitario Renacer Negro, llevada a cabo en el corregimiento de San José, municipio de Timbiquí, se presenta por parte de la URT el informe de caracterización, el cual es avalado por la comunidad y se acuerdan las pretensiones. De igual modo se ratifica a la URT, para que adelante el trámite judicial de restitución de derechos territoriales.

Con fundamentos en tales hechos, la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DEL CAUCA, solicita a favor del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, las siguientes **PRETENSIONES:**

Primera: Se declare probada la existencia de afectaciones territoriales de carácter sociocultural y ambiental en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro, del municipio de Timbiquí, departamento del Cauca: afectaciones que vulneran los derechos territoriales étnicos, el goce efectivo en el marco de los usos, costumbres tradicionales y manejos propios del territorio; todas ellas generadas con ocasión del conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, que son causantes de hechos y situaciones de abandono y despojo del territorio y de otras formas de limitación de los derechos territoriales de esta comunidad afrodescendiente.

Segunda: En virtud de la anterior declaración, se ordene la restitución de derechos territoriales en favor de la comunidad afrodescendiente que

habita o ha sido víctima de desplazamiento forzado, por hechos y situaciones de abandono y despojo del territorio y de otras formas de limitación de los derechos territoriales, a partir del 1 de enero de 1991, en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro del municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca.

Tercera: Ordenar a la Agencia Nacional de Minería - ANM, revocar los contratos de concesión y solicitudes de concesión de títulos mineros sobre el ámbito espacial del territorio colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro, los cuales se encuentran referenciados en el mapa de títulos mineros adjunto a la presente demanda.

Cuarta: Ordenar al Ministerio de Minas y Energía la declaratoria de una zona minera de Comunidades Negras, de acuerdo con la determinación de las autoridades propias del territorio, para crear las condiciones de regulación de la explotación minera bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Regulación concertada entre la comunidad, representada por sus autoridades propias y los mineros, con acompañamiento de la autoridad ambiental.

b) La regulación contendrá como mínimo:

- Delimitación específica de las áreas de explotación.
- Determinación de las técnicas y formas de explotación (Tecnologías limpias: disposición de residuos, vertimientos etc.)
- Definición sobre el ingreso de nuevas máquinas y retroexcavadoras.
- Aplicación urgente, de las recomendaciones hechas a los entables por parte de la CRC
- Complementariedad de la actividad minera con seguridad alimentaria
- Que se permita el monitoreo y seguimiento de la actividad minera.

c) Propender por el tránsito hacia la formalización de la actividad minera con una debida planificación, con la participación de las autoridades propias, los mineros y las instituciones del Estado que sean competentes. Lo anterior, una vez se materialicen lo establecido en los literales, a y b.

d) De lograrse la formalización de la actividad minera, esta deberá cumplir dos condiciones:

- 1 - Obedecer a prácticas de minería sostenible
- 2- Garantizar la participación de la comunidad en las utilidades de la actividad minera en condiciones justas.

Quinta: Ordenar a la Fuerza Pública y Alcaldía Municipal impedir el ingreso de retroexcavadoras y dragas al territorio del Consejo Comunitario Renacer Negro.

Sexta: Ordenar al Ministerio del Interior la evaluación de las necesidades organizativas y de gobernabilidad para el desarrollo de programas que

permitan fortalecer los procesos de participación en los sistemas de gobierno propio.

Séptima: Ordenar a la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas - UARIV el plan de retorno para las comunidades que fueron desplazadas y el desarrollo del Plan Integral de Reparación Colectiva-PÍRC (Salud, Educación, etc)

Octava: Ordenar al Ministerio de Defensa (Dirección de Antinarcóticos) la suspensión inmediata de las fumigaciones, en ejecución y las programadas, para el área espacial del territorio colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro.

Existe una acción de grupo en trámite que cuenta con pruebas que pueden ser trasladadas a la demanda de restitución.

Novena: Ordenar a la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial la concertación, financiación y acompañamiento de planes orientados a la sustitución de cultivos ilícitos, la mitigación de sus efectos a través de estrategias de seguridad alimentaria y el fomento de iniciativas productivas alternativas, en beneficio de la comunidad del territorio colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro.

Décima: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC la concertación, elaboración, financiación y acompañamiento de un plan de conservación, restauración y manejo sostenible del ecosistema forestal de la cuenca hidrográfica de los ríos Timbiquí, Coteje y Sesé, para mitigar las afectaciones ambientales generadas por la explotación minera y las fumigaciones, en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro;

MEDIDA CAUTELAR:

Consejo Superior

Previo solicitud incoada por un funcionario de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, grupo ETNICO, de BOGOTA, el día 12 de febrero del año 2012, se decretaron medidas cautelares sobre el territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO DE TIMBIQUI CAUCA, ordenándose :

*“PRIMERO: **ORDENAR** como medidas cautelares en favor del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO DE TIMBIQUI CAUCA y de sus derechos territoriales las siguientes:*

- a) **SUPENDER** en forma inmediata la extracción minera con maquinaria pesada que se esté realizando en predios adjudicados al consejo comunitario RENACER NEGRO DE TIMBIQUI CAUCA, en superficie de 71.010 hectáreas y 6597 metros cuadrados, al cual pertenecen la cuenca del Rio Timbiquí (parte media y alta) y las quebradas CHETE Y REALITO (RIO COTEJE).
- b) **ORDENAR** el retiro inmediato de la maquinaria pesada (Retroexcavadoras, Dragas y Planchones) que estén realizando

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

actividad minera en predios comunes del grupo étnico RENACER NEGRO DE TIMBIQUI CAUCA.

Las Medidas adoptadas, al ser previas y provisionales permanecerán hasta tanto se realice la clarificación de linderos por parte del INCODER y la CARACTERIZACION DE AFECTACIONES por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS, procesos de los cuales se ordenará su agilización.

Para el cumplimiento de estas dos medidas, se oficiará al Comandante del EJERCITO NACIONAL Y DE LA POLICIA NACIONAL, para que en asocio, dispongan de sus fuerzas y hagan cumplir la suspensión de la extracción minera con maquinaria pesada y procedan al retiro inmediato y efectivo de toda la maquinaria pesada que este en los predios del consejo comunitario RENACER NEGRO, de TIMBIQUI CAUCA, en explotación minera.

- c) **ORDENAR** A LA UNIDAD DE PROTECCION DE VICTIMAS, el diseño e implementación, inmediato, de un plan de seguridad para los líderes del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, sus familias y de los mineros artesanales pertenecientes a este grupo étnico y que se encuentran en el globo uno.

Segundo: ordenar AL INCODER que agilice, los trámites de aclaración de linderos de los predios adjudicados al Consejo comunitario Renacer Negro de Timbiquí Cauca.

Tercero: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCION DE ASUNTOS ETNICOS, adelante en forma pronta la caracterización de afectaciones de que habla el decreto 4635 de 2011 y el auto de seguimiento 005 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional.

Cuarta: No ordenar, por el momento, la suspensión de los contratos de concesión minera que se han otorgado para la explotación de diferentes materiales, en el municipio de TIMBIQUI y en predios del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinta: OFICIESE AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO, a fin de que se designe personal idóneo para la verificación y cumplimiento de las medidas adoptadas y de los procesos de clarificación de linderos que debe realizar el INCODER y de CARACTERIZACION DE AFECTACIONES por parte de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Sexta: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, como para el Departamento del Cauca, no hay delegado del Ministerio Público para Restitución de Tierras, se notificará esta decisión al Coordinador de la Procuraduría Judicial del Cauca, allegándose copia de las carpetas de solicitud de Medidas Cautelares, de pruebas y copia autentica de esta providencia.

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

Séptima: Reconocer Personería Jurídica para actuar en este asunto judicial al Dr. EDWIN ALEXANDER NOVOA ALVAREZ, profesional adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCION DE ASUNTOS ETNICOS, quien actúa bajo poder otorgado por el representante legal del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y a quien se le notificará la presente decisión, y se la hará llegar copia autentica de esta providencia.

Octava: NOTIFICAR al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, a través de su representante legal SATURNINO VENDE ANGULO, de la presente decisión otorgándole copia autentica del proveído. “

Ese necesario anotar que en principio las fuerzas militares y policiales, por escrito, expresaron la imposibilidad de cumplir con lo ordenado atendiendo a la dificultad de ingreso a la zona y al costo enorme económico del cumplimiento cabal de la medida, posteriormente en audiencia de seguimiento, la misma comunidad expresó la preocupación y la afectación socioeconómica que sufrirían con la orden impartida en la medida cautelar, por cuanto derivan el sustento únicamente de la minería, ello condujo a la suspensión de la medida cautelar, no sin antes ordenar la compulsión de copias ante la FISCALIA, para que iniciara, acorde a su competencia, la investigación penal por la presunta ocurrencia de delitos contra el MEDIO AMBIENTE, y otros que pudieran derivarse de la minería ilegal, que se encuentra en la zona del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

Es necesario advertir, que en el auto admisorio de la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES DE COMUNIDADES NEGRAS, se ordenó mantener la suspensión de la medida cautelar, atendiendo a la contradicción de pretensiones en favor del CONSEJO COMUNITARIO, entre la medida cautelar y la solicitud, hasta tanto se proferiera la sentencia definitiva en el proceso de RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES DE COMUNIDADES NEGRAS.

TRAMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

El 26 de junio del año 2014, mediante auto interlocutorio 204, el despacho ordena la admisión de la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES y el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 98, 115, 118, 119 y 124 del Decreto 4635 del 2011.

El dos (2) de julio del año 2014, mediante auto interlocutorio 208 el despacho ordena la complementación del auto admisorio de la solicitud ordenando la suspensión de los procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de vacantes y mostrencos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

con el territorio cuya formalización se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Previo a requerimientos judiciales ordenados por el despacho, se logró la notificación y publicación correspondientes tal y como lo ordena el decreto 4635 del 2011, ello condujo a que mediante auto interlocutorio número 040 del 5 de febrero del 2015, el despacho decidiera prescindir del periodo probatorio en aplicación del artículo 4 de la ley 1448 del 2011, y se corre traslado por el lapso de 10 días a la Unidad de Restitución de Tierras, en especial al representante judicial del Consejo Comunitario Renacer Negro, y a la Procuradora Judicial, para que previo a sentencia presenten sus consideraciones finales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación del Consejo comunitario Renacer Negro, y a través de la DRA LEBBY PATRICIA AGREDO RIVERA, presenta su escrito de consideraciones finales, argumentando que el auto 005 de febrero de 2009 (seguimiento a la sentencia T 025) ordeno diseñar un plan específico de protección para comunidades afectadas con el desplazamiento forzado o en riesgo de estarlo, o de estar confinadas a sus territorios, entre ellos con mayor énfasis las comunidades AFRODESCENDIENTES, plan que debe comprometer entidades estatales.

Igualmente, expresa todo lo demostrado en el proceso, en principio la Constitución del Consejo Comunitario Renacer negro, las obligaciones que la titulación como territorio colectivo emanan de la ley 70 de 1993, la limitación de un tratamiento a dicho territorio como propiedad privada, el uso y disfrute del territorio, las prioridades de desarrollo y manejo del grupo étnico, ya que dicho territorio se ha reconocido como ancestral y ello genera un manejo cultural, de explotación y de traspaso de la propiedad, acorde a sus costumbres y usos.

Así mismo, realiza un recuento factico de las afectaciones sufridas por el Consejo comunitario y que hacen parte del completo informe de caracterización realizado por la URT y que esta glosado al legajo, todas las afectaciones con nexos indiscutibles con el conflicto armado, pero centrándose en dos circunstancias que han generado un menoscabo del ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad, tales como la expansión de la MINERÍA con maquinaria pesada, que afecta las fuentes hídricas, la flora, el medio ambiente y graves afectaciones al territorio, aunado a otra grave afectación, cual es la presencia de cultivos ilícitos (ya menguada enormemente) que ha conllevado a la aspersión con Glifosato, que han afectado los cultivos lícitos de la comunidad, fuentes de agua, esto ha sido informado por la comunidad tanto a la defensoría como a autoridades internacionales.

Frente a las concesiones mineras y títulos mineros, solicita la declaratoria de nulidad, acudiendo para ello a las previsiones normativas del decreto reglamentario 4635 del 2011, y en especial a las presunciones legales que trae consigo dicha norma, por cuanto las comunidades afectadas, en especial la ancestral que está conformada por el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, nunca fueron consultadas para dicha adjudicación, ello lleva a demostrar la vulneración del derechos fundamental de las comunidades afros a la consulta previa.

Finaliza el juicioso y valioso memorial para la sentencia a adoptar, con 5 propuestas del sentido del fallo, que podríamos resumir, como sigue:

- 1) Que las órdenes de las medidas cautelares se subsuman a la sentencia.
- 2) Minería de Hecho, grave afectación a los derechos territoriales de la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO, pero igualmente se demostró la absoluta dependencia económica a esta actividad minera, por ello se solicita la formalización a través de la figura de ZONA MINERA AFRODESCENDIENTE.
- 3) MINERIA FORMAL, títulos mineros, se solicita declarar nulos estos títulos mineros concedidos sin consulta previa a la comunidad.
- 4) FUMIGACIONES, ante la demostración probatoria de las graves afectaciones de las fumigaciones de cultivos ilícitos en el territorio del Consejo Comunitario Renacer Negro, solicita pronunciamiento en el fallo al respecto.
- 5) OTROS, ordenar Plan integral de reparación colectiva, medidas de protección de los líderes, fortalecimiento organizativo, plan de manejo de las cuencas Hidrográficas, Timbiqui, Coteje y Sesé y proyectos productivos, según se especificó en las pretensiones de la demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del territorio Colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del territorio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la comunidad víctima.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la **JUSTICIA TRANSICIONAL**, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro

territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al **CASO EN CONCRETO**, adujo:

Que se ha demostrado en el proceso el grave impacto, ambiental y en seguridad que la minería a cielo abierto ha generado en el territorio del Consejo comunitario Renacer Negro, los diversos desplazamientos producto del conflicto armado interno que se vive, aun en el territorio ancestral, incluso el hacinamiento que les ha limitado el ejercicio de sus derechos territoriales, acorde a sus usos costumbres y ancestros.

Recuerda la Sentencia T-025 de 2004, donde se declaró un estado de cosas inconstitucional, sin que hasta el momento se evidencie una respuesta estatal para solucionar este grave problema.

Realiza un análisis normativo de la concesión de los contratos mineros en territorios AFROS, reconocidos como colectivos, pero previo análisis normativo y constitucional de la consulta previa, concluye que esta se hace por respeto a la comunidad afrodescendiente y a sus derechos, como la libre autodeterminación de sus derechos territoriales ello conduce a concluir que dichos concesiones deben ser suspendidas.

Por todo lo anotado considera el Ministerio Publico que debe accederse a las pretensiones de la solicitud incoada por la unidad de restitución de tierras a favor de los derechos territoriales del Consejo Comunitario Renacer Negro.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución y formalización de derechos territoriales de la comunidad que conforma el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, respecto de su territorio colectivo, ubicado en el municipio de TIMBIQUI, Departamento del Cauca, acorde con lo preceptuado en el decreto reglamentario 4635 del 2011, las normas aplicables de la Ley 1448 de la misma anualidad y demás normas concordantes, los postulados de la

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales, internacionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución y formalización de derechos territoriales a favor de la comunidad que conforma el Consejo Comunitario Renacer Negro, para con su Territorio reconocido como colectivo.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de derechos territoriales, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:

Bajo las ritualidades del decreto reglamentario 4635 del 2011, y las normas aplicables de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo el decreto reglamentario y la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

MARCO JURIDICO Y FACTICO SOBRE LA FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES:

“Reconocemos que los afrodescendientes han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos, y afirmamos que deben ser tratados con equidad y respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo. Por lo tanto, se deben reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida

política, social económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y , cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales “ (conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial , la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia , “ declaración y plan de Durban párrafo 34, 2001)

INTEGRIDAD Y DIVERSIDAD CULTURAL

La diversidad étnica y cultural en el ámbito internacional

La historia nos remonta a la Nueva Granada, que fue conformada por la población nativa, los europeos y sus descendientes, africanos y afrodescendientes traídos a América en calidad de esclavos, esta tragedia para la comunidad negra, historia de horror y negación de sus derechos fundamentales, empieza lentamente a encontrar reivindicaciones con los procesos de independencias adelantados paulatinamente a lo largo del siglo XIX, recordando la construcción de palenques como formas de libertad de los Afrodescendientes y la lucha de los cimarrones contra el imperio español, y pese a la independencia de Colombia entre el año 1810 y 1819, solo hasta el siglo XIX con la aprobación de la ley 21 de 1851 se restringió la esclavitud en Colombia, pero nuestro país siempre estuvo y está en mora del reconocimiento de los derechos de los Afrodescendientes y solo efectivamente la constitución de 1991 trae normativamente este reconocimiento, fue hasta este año, que nuestra carta política reconoció la diversidad étnica y cultural de la nación y a los grupos étnicos como sujetos de especial protección constitucional.

Necesario es resaltar los principios básicos o normas de nuestra Carta Política de 1991 que reconocen la protección Constitucional de las comunidades afrodescendientes y la reivindicación de sus derechos:

Artículo 7 reconoce y obliga a proteger la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana.

Artículo 8 establece como obligación estatal y de los ciudadanos Colombianos a proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 13 establece como derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación y prescribe que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, que recibirán la misma protección y trato ante las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, igualmente que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados y marginados.

La constitución del 91 trae un articulado en reconocimiento de la diversidad cultural, y normas específicas para indígenas, aunque evidentemente hay cierta simetría en la aplicación y garantía de derechos de indígenas y comunidades afros, existe para los afrodescendientes un artículo específico de carácter transitorio, nos referimos al artículo 55 transitorio de la Constitución de 1991, que establece:

“Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social. Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista. Parágrafo 2. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.”

Fundamental este artículo para el reconocimiento de los derechos de las comunidades afrodescendientes, y fue así como después de ardua lucha de estas comunidades se expide la ley 70 de 1993, reglamentaria del artículo 55 transitorio de la Constitución de 1991, primera norma de carácter especial dirigida a proteger y garantizar los derechos de las comunidades negras de Colombia, estos breves antecedentes normativos, nos ayudan a acercarnos a comprender la situación de derechos de las comunidades negras, que también ha sido reconocidos por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos :

Convenio 169 de la OIT “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” aprobado por la Ley 21 de 1991, en procura de la protección y garantía de los derechos de las comunidades negras, se ha pronunciado nuestra Corte Constitucional indicando que las disposiciones del Convenio 169 de la OIT:

“permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como “pueblos”, atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de

otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia. Lo expuesto porque el Convenio en mención se refiere a las comunidades cuyas “condiciones sociales, culturales y económicas las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”, así no desciendan de “poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales”, sin establecer distinciones ni privilegios.

Dentro de este contexto, los Estados Partes, entre éstos el Estado colombiano, se encuentran igualmente obligados a respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y de los pueblos tribales, y a contribuir realmente con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, entendido este como “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera.”

El Convenio 169 de la OIT establece en sus considerandos:

“Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Mediante el artículo 1, al definir el ámbito de aplicación del Convenio establece:

El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;***

En virtud de este mandato, el literal a del artículo 2, exige a los gobiernos:

- a) “que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”.***

El artículo 5 exige a los Estados que al aplicar las disposiciones del Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.***
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.***

Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades afro descendientes.

Pero evidentemente existe una enorme distancia entre el reconocimiento formal de los derechos de las comunidades negras y el goce efectivo de los mismos en Colombia y más aún en el conflicto armado interno que vive nuestro país, esta brecha fue reconocida por la CIDH cuando en el año 2009, manifestó en sus observaciones:

“La población afrodescendiente en Colombia se encuentra marcada por una historia de invisibilidad, exclusión, y desventajas sociales y económicas que afectan el goce de sus derechos fundamentales (...) y las regiones del país mayoritariamente habitadas por esta población se ven afectadas por la crisis humanitaria derivada del conflicto armado interno que se perpetúa en Colombia desde hace varias décadas. Los actores armados han desarrollado estrategias que afectan en forma particular a la población civil que vive en condiciones de pobreza extrema, y por lo tanto la población afrodescendiente se ha visto sujeta a actos de violencia individual y colectiva, desplazamiento forzado y usurpación de tierras”.

En este mismo año 2009, en seguimiento de la sentencia de TUTELA 025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional que declaró un estado inconstitucional de cosas producto del conflicto armado y sus víctimas, la alta Corporación expide el Auto 005, y en el declaró, fundamentalmente:

- *Las autoridades Colombianas, en todos los niveles, están en la obligación constitucional e internacional de incorporar un enfoque integral diferencial de prevención, protección, y atención que responda a la realidad de las comunidades afrocolombianas.*
- *Igualmente advirtió sobre el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, del desplazamiento forzado interno sobre las comunidades afrocolombianas y sobre la protección de sus derechos individuales y colectivos.*
- *También afirmó sobre la precariedad de la información para caracterizar a la población afrocolombiana afectada y a la respuesta insuficiente de las autoridades estatales frente a esta situación.*
- *Así mismo en el auto se constata que los individuos y comunidades afrocolombianas en situación de desplazamiento y confinamiento no son tratados de manera acorde a su estatus como sujetos de especial protección Constitucional, merecedores de atención, protección prioritaria y diferenciada.*
- *Igualmente la Corte observo que la política pública de atención carece de un enfoque integral de atención diferencial, que sea sensible a los riesgos especiales que sufren, entre ellos, el riesgo extraordinario de agudización del racismo, y la discriminación*

racial, como también a los factores transversales que impactan de manera desproporcionada en sus derechos.

- *Y en este sentido ordenó al Gobierno nacional elaborar un plan general de prevención protección y atención, con un conjunto de requerimientos complejos y específicos, con el objeto de garantizar el goce efectivo de sus derechos. (dejando claro que dicho plan aún no ha sido articulado)*

Dentro de estas obligaciones estatales, ante el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno, que de contera lleva la aceptación de una corresponsabilidad estatal, y bajo las exigencias Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional, resulta la base fundamental y arma jurídica esencial para el reconocimiento de derechos fundamentales, que han sido conculcados a la comunidad que forma parte del **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO** y cuya vulneración tiene nexos directos con el conflicto armado, lo es, el decreto reglamentario 4635 del 2011, que regula los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades afrodescendientes en Colombia, por ello, es importante y fundamental recordar que el decreto 4635 del 2011, se expidió basado en el otorgamiento por parte del Congreso de la Republica, de extraordinarias facultades al Ejecutivo, con el fin de regular estos aspectos de comunidades afectadas con el conflicto armado, por cuanto no podían ser regladas en la ley 1448 del 2011, porque ello desconocería el derecho fundamental reconocido a favor de estas comunidades, tanto internacionalmente como en sentencias de nuestra Corte Constitucional, cual es el derecho a LA CONSULTA PREVIA, ello llevó a que el Estado se reuniera con comunidades afrodescendientes para la expedición del decreto reglamentario 4635 del 2011.

Se evidencian en el decreto varias circunstancias que vulneran los derechos de las comunidades afrodescendientes, teniendo como nexo el conflicto armado, tanto en la afectación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales, como la vulneración del derecho a la consulta previa, al igual que un daño a la integridad cultural, que ha sido definido en el artículo 8 del Decreto Ley 4635 de 2011 en los siguientes términos:

“Las comunidades sufren un daño a la integridad cultural a causa del conflicto armado que se manifiesta en la pérdida o deterioro de la capacidad para la reproducción cultural y la conservación y transmisión intergeneracional de su identidad o la imposibilidad de desarrollar y transmitir sus saberes ancestrales.

Se produce un daño cultural étnico colectivo cuando el evento afecta los derechos territoriales, el patrimonio cultural y simbólico de las comunidades, las formas de organización, producción y representación propias, así como los elementos simbólicos sobre los que se funda la identidad cultural”.

La magnitud del daño que padecen las comunidades afrodescendientes y en especial la comunidad que hace parte del consejo comunitario RENACER NEGRO, por las graves afectaciones al DERECHO

INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS HUMANOS, por culpa del conflicto armado, y el hacinamiento de las comunidades que limita el ejercicio pleno de sus derechos, solo podrá entenderse una vez revisados los alcances del derecho a la protección de la diversidad étnica y cultural, del cual emanan otros derechos fundamentales de las comunidades étnicas, este pretendido acercamiento es esencial para comprender las razones por las cuales se advierte, que de permanecer los factores generadores de daño, la pervivencia física y cultural de la comunidad afrodescendiente que conforman el Consejo Comunitario Renacer Negro, se encuentra en grave peligro.

Para ello, en antelación rescatamos las normas de nuestra Constitución Política de Colombia, que consagran un conjunto de preceptos que emanan del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y cuyo fin es otorgar una garantía al reconocimiento en igualdad de condiciones de todos los grupos étnicos que habitan en nuestro país.

Pero en este momento es necesario precisar que, basado en dichas normas Constitucionales, ese derecho fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural se proyecta en dos dimensiones: una individual y una colectiva. Así, tanto la comunidad étnica como los individuos pertenecientes a ésta, son sujeto de derecho, pero esta garantía y protección, del derecho colectivo en cabeza de los grupos étnicos, es insuficiente y meramente formal si no va acompañada de medidas de protecciones idóneas y eficaces con enfoque diferencial, adecuadas a las necesidades de los pueblos.

Aunado a las normas Constitucionales se cuenta con jurisprudencia y leyes, como la ley 70 de 1993 que nos marcan el camino para la reivindicación de los derechos de la comunidad afrodescendiente que se protege con esta sentencia:

Artículo 1. *“establecer mecanismos para la **protección de la identidad cultural** y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana (negrillas propias)”.*

Así mismo, en su **artículo 3°** enumera los principios que la sustentan en los siguientes términos:

*“1. El reconocimiento y la protección de la **diversidad étnica y cultural** y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.*

*2. El respeto a la **integralidad y la dignidad de la vida cultural** de las comunidades negras.*

3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.

4. *La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza” (Negrillas propias).*

El 14 de diciembre de 1992, mediante la **sentencia T-605**, la Corte Constitucional interpretó el alcance del derecho a la diversidad cultural en los siguientes términos:

“La diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría, tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias, con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías”

Mediante sentencia **T-955 de 2003**, la Corte Constitucional reiteró que el reconocimiento y la garantía de la diversidad cultural es ineludible por cuanto a través de esta lo que se está protegiendo es la pervivencia de las comunidades étnicas.

Desde el punto de vista de la Corte, la efectiva realización del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, es condición sin e qua non para garantizar ***“la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales”***, y con ello para preservar el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana.

Señaló como uno de los derechos a proteger para aquellas comunidades ***“una cultura propia generada en procesos únicos de adaptación, asociados a prácticas extendidas de producción, fundadas en el parentesco”***.

La protección a la diversidad cultural en el caso de las comunidades negras.

No podemos desconocer y resulta importante expresar que desde el punto de vista del derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural, no existe razón jurídica alguna para desconocer derechos de las comunidades negras que le han sido reconocidos a cualquier otro grupo étnico en el país, y basado en esta aseveración, como complemento del marco normativo que venimos detallando y que sirve de base y sustento jurídico para el presente fallo, se detallan a continuación, decisiones de la Corte Constitucional de Colombia o tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH, en las que aun cuando se trate de pronunciamientos relacionados con comunidades indígenas, se extenderá su alcance a las comunidades afrodescendientes.

Con amparo en múltiples mandatos constitucionales, así como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha reconocido expresamente *“el carácter de grupo étnico de las comunidades afrocolombianas”* y la protección especial paritaria que debe garantizarse a todas las culturas reconocidas que conviven en el país.

A través de la **sentencia T-955 de 2003**, reiteró el máximo tribunal constitucional que las Comunidades Afrodescendientes, son parte integral de las culturas que integran al país. En virtud de tal reconocimiento proscribire cualquier discriminación o trato diferencial que desconozca derechos de las comunidades afro y exige el reconocimiento en igualdad de condiciones, *“a todas las culturas existentes en el territorio nacional”*.

Así lo reitera en la sentencia **T-909 de 2009**:

“La piedra de toque del Estado social y pluralista es la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana; ésta no puede existir sin el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de las Comunidades Afrodescendientes y el consecuente amparo integral de sus territorios colectivos”.

El derecho al territorio como materialización del principio de diversidad étnica y cultural.

“Sin territorio no hay cultura”.

Pero ese reconocimiento a la diversidad cultural resulta insuficiente y superfluo y tal vez invisible, si no se reconoce, respeta, garantiza y protege en forma efectiva el derecho fundamental al territorio, ya que para estas comunidades no solo es un terreno físico, sino que hace parte de su desarrollo ancestral, de la postergación de sus costumbres, de la cultura e incluso de su supervivencia, todos estos derechos que van ligados al territorio, son limitados y vulnerados por el conflicto armado que está latente en zonas del pacífico Colombiano, con una población eminentemente afrodescendiente.

Ese derecho fundamental al territorio colectivo de las comunidades negras, se encuentra consagrado en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT; El artículo 63 de la Constitución Política atribuye a los territorios étnicos el carácter de inembargables, inalienables e imprescriptibles:

“Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Este carácter imprescriptible, inalienable e inembargable, confirma que el territorio, para estas comunidades, va más allá de un mero límite geográfico, sino que se encuentra ligado a la cultura ancestral de la comunidad y obviamente a su pervivencia.

Así lo acepto y anotó la Corte constitucional en la Sentencia **T-1045A de 2010:**

“Se encuentra demostrado que existe un añejo nexo entre el territorio y la supervivencia cultural y económica de la comunidad afrocolombiana (...)”

“(...) el derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios que tales comunidades habitan, reviste importancia esencial para la cultura y los valores espirituales, que es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso colombiano, donde se resalta la especial relación de esos conglomerados étnicos con su entorno, no sólo por encontrar allí su principal medio de subsistencia, sino porque constituye un elemento integrante de su cultura, costumbres y tradiciones, habiendo resaltado el constituyente la importancia cardinal del derecho de dichas comunidades sobre el territorio”.

Existe una marcada diferencia entre la relación de las comunidades con la tierra y la de cualquier individuo con la propiedad privada, para las comunidades, no solo el territorio es para ejercicio de la posesión y explotación, hay un contexto más allá de esos límites, un contexto cultural, ancestral e incluso espiritual, que los liga al territorio y hace parte de la permanencia misma de su comunidad.

Relacionado con el vínculo de estas comunidades para con el territorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) AwasTigni: (1Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AasTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149), expresó :

“para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”

La unidad inescindible entre diversidad étnica y territorios colectivos, quedó claramente consagrada en la sentencia T-909 de 2009:

“La diversidad étnica y cultural que irradia el ordenamiento constitucional y nuestro sistema democrático, resulta irrealizable si no se garantiza la protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades afrodescendientes y el amparo integral de sus territorios colectivos”.

“(…) Para el caso de las Comunidades Afrodescendientes resulta importante destacar la vinculación estrecha entre su supervivencia y el derecho al territorio como un lugar de vida, de desarrollo y mantenimiento de lazos culturales. O dicho en otros términos: el territorio como un “universo en el cual se hace posible la existencia misma de las comunidades afrodescendientes”

Adicionalmente, el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT establece:

"Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".

A partir de lo anterior, no existe duda alguna, que deben adoptarse medidas idóneas que garanticen al **Consejo Comunitario Renacer Negro**, además de tener la posesión material del territorio, recuperar el poder para administrarlo autónomamente con apego a las leyes de la república y los planes de desarrollo propios, así como erradicar gradualmente factores generadores de daño como la minería ilegal y la minería legal, que pretende desarrollarse sin sujeción a las normas que protegen la diversidad e integridad cultural de las comunidades étnicas del país.

El anterior marco histórico, normativo, jurídico, jurisprudencial e instrumentos internacionales, nos otorgan la base fundamental para entrar a analizar la situación particular del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y obviamente adoptar las medidas necesarias en pos de proteger sus derechos fundamentales vulnerados por el conflicto armado y propender por ejercicio pleno de los derechos fundamentales al territorio y los que van ligados al mismo.

DEL CASO CONCRETO

Artículo 3 Decreto 4635 del 2011, define la calidad de víctimas:

“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de este Decreto, a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como sujetos colectivos y a sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido un daño en los términos definidos en este Decreto por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.”

Artículo 109 decreto 4635 de 2011, TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION:

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

“Las Comunidades titulares del derecho a la restitución en los términos del presente Decreto son las enunciadas en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011 que hubieren sido sujeto de las afectaciones territoriales a que hace referencia este Título. Podrán presentar las respectivas solicitudes de restitución los siguientes en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos: a. El representante legal del Consejo Comunitario b. Las juntas de los Consejos Comunitarios o sus integrantes, de acuerdo a las normas especiales que regulan la materia. c. Organizaciones de víctimas del territorio afectado. d. Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado. e. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas de oficio f. La Defensoría del Pueblo. Como instancia representativa, también podrán presentar la solicitud o coadyuvar las consultivas en sus instancias Nacional, departamental y distrital”.

Artículo 110 decreto 4635 del 2011, AFECTACIONES TERRITORIALES:

“Para los fines del presente Decreto son afectaciones territoriales las acciones vinculadas directa o indirectamente al conflicto armado interno, en la medida que éstas causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos, de conformidad con los usos, costumbres y manejos del territorio por parte de la respectiva Comunidad. Se entiende por abandono la afectación territorial que, con ocasión al conflicto a que se refiere el artículo 3° de este Decreto, genera pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo e individual por parte de los integrantes de la Comunidad. El confinamiento es una forma de abandono, ya que limita a la Comunidad y al individuo el uso y el goce de la totalidad del territorio. Se entiende por despojo la afectación territorial que, con ocasión al conflicto interno a que se refiere el artículo 3° de este decreto, produce apropiación total o parcial ilegal del territorio, de los recursos naturales, culturales, o de ambos para sí o para un tercero, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos, o actos administrativos que, celebrados o dictados con ocasión del conflicto armado interno a que hace referencia el artículo 3° de este decreto, generen afectaciones territoriales y daños de conformidad con las normas y definiciones del mismo”.

Estas tres normas, nos ayudan a realizar la estructura del caso concreto del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, por cuanto debemos, basado en las pruebas glosadas al legajo, entrar a confirmar la convergencia de estas normas jurídicas para el caso en estudio, esto es, si existe titularidad para el derecho a la restitución que fuese incoado a favor del **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, si estamos frente a víctimas del conflicto armado interno y si ha existido para con el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, afectaciones territoriales.

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

Primero, la acción de **RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES**, a favor del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, es incoada, en principio, después fue sustituido, por un ABOGADO CONTRATISTA DE LA UNIDAD DE RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE POPAYAN, previa autorización de la Asamblea general del Consejo COMUNITARIO RENACER NEGRO, y refrendada por su representante legal SATURNINO VENTE ANGULO, tal y como se demuestra documentalmente en el presente legajo.

Necesario es recordar aquí, como quedo claro en la parte inicial de esta sentencia que El Consejo comunitario Renacer Negro fue constituido por decisión autónoma de la comunidad negra que habita el territorio ancestral de la parte alta y media de la cuenca del río Timbiquí, en desarrollo de una Asamblea General, que tuvo lugar el día 23 de agosto de 1998, según consta en el acta 001 registrada ante la Alcaldía de Timbiquí, fundamentados en el Convenio 169 de la OÍT de 1989, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, designándose como primer representante legal, al señor SATURNINO GRUESO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.779.050 expedida en Timbiquí.

Posteriormente, mediante Resolución 093 de 2000 expedida por la Alcaldía Municipal de Timbiquí, se reconoce la personería jurídica del Consejo Comunitario Renacer Negro, el actual representante legal es el señor: SATURNINO VENTÉ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.339.156.

Todo lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a una colectividad o comunidad que es titular del derecho a restitución de tierras consagrado en el decreto ley 4635 del 2011 y las normas aplicables de la ley 1448 de la misma anualidad.

Segundo: AFECTACIONES TERRITORIALES

Recordemos la situación jurídica del territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, El 23 de junio de 1998, la comunidad a través de su representante legal hace la solicitud al INCORA de la titulación colectiva, en calidad de "*tierras de las comunidades negras*", de un terreno baldío en el municipio de Timbiquí, Cauca, con un área de 71.010 has y 6.597 M².

Mediante auto del 30 de junio de 1999 y después de adelantar todos los requerimientos administrativos necesarios para definir la procedencia legal de la titulación, el INCORA, decide aceptar la solicitud elevada por el Consejo Comunitario Renacer Negro y ordena las respectivas publicaciones de aceptación de la solicitud; acto seguido, el INCORA ordena la visita a la comunidad para las fechas comprendidas entre el 9 y 12 de noviembre de 1999, visita durante la cual se delimita físicamente el territorio, se recoge información de datos etnohistóricos, culturales y ambientales; de igual manera se evalúa la presencia de terceros

ocupantes y se resuelven conflictos existentes por tenencia de la tierra y aprovechamiento de recurso naturales.

Entregado el informe técnico al INCORA por parte de los funcionarios encargados de la visita a la comunidad, se procede a la fijación en lista del negocio, ante lo cual después de cinco (5) días sin que se presente oposición alguna, se procede a remitir el expediente a la Comisión Técnica, para la evaluación y el concepto previo respectivo. El 07 de mayo de 2001 la Comisión Técnica emite favorablemente el concepto de la titulación colectiva; que se hace efectiva el 16 de mayo de 2001, mediante resolución 01120, finalmente el territorio colectivo fue adjudicado a la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Renacer Negro mediante Resolución de título colectivo 01120 del 16 de mayo de 2001, con un área de **71.010 Hectáreas y 6597 M²**, acto administrativo proferido por el INCORA, en cumplimiento a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT de 1989, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995.

Necesario es anotar, que el régimen legal de las tierras tituladas se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 7 de la Ley 70 de 1993, por tanto tienen el carácter legal de tierras comunales de grupos étnicos, son de propiedades colectivas, no enajenables, imprescriptibles e inembargables.

Por otro lado el título colectivo no incluye el derecho de propiedad sobre los bienes de uso público como por ejemplo, los ríos y el subsuelo, pero les confiere el derecho de prelación para su uso y aprovechamiento.

La administración del territorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, estará a cargo de la junta del Consejo Comunitario Renacer Negro, con base en el reglamento interno aprobado por la máxima autoridad del territorio que es la Asamblea General.

Tenemos la certeza jurídica de estar frente a un TERRITORIO COLECTIVO DE COMUNIDADES NEGRAS, con toda la convicción del carácter ancestral, cultural, espiritual y de pervivencia que el concepto de territorio genera para estas comunidades afrodescendientes.

Ahora bien, acudiendo al completo informe de caracterización de afectaciones territoriales, presentado por la URT DE POPAYAN, y glosado a folio 208 del cuaderno 2 de la presente solicitud, podemos confirmar la gravedad de las afectaciones que sufre esta comunidad y la magnitud de las mismas.

CONFLICTO ARMADO Y MINERIA:

La presencia de grupos armados ilegales en la zona y por lo tanto el conflicto armado, han sido constantes en los últimos años en esta región, durante la cual la comunidad ha sido blanco de diferentes episodios de violencia, por medio de acciones de los frentes 29 y 30 de las FARC, y

grupos como los RASTROJOS, a estos hechos enmarcados en el conflicto que vive el país, se le suma que en la región del Consejo Comunitario RENACER NEGRO, ha incursionado fuertemente la actividad minera, con retroexcavadoras, lo que relaciona ambos aspectos, CONFLICTO ARMADO Y MINERIA, siendo factores determinantes para las afectaciones territoriales que vive el CONSEJO COMUNITARIO.

Esta presencia de los grupos armados, no solo limita el ejercicio de los derechos territoriales del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, acorde a sus costumbres ancestrales, sino que en cierta forma deslegitima la autoridad tradicional, lo que conlleva a un hacinamiento de quienes forzosamente tienen que permanecer en el lugar, por cuanto el Territorio del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, también ha sido objeto de desplazamientos forzados, no solo por la presencia de los frentes de las FARC mencionados, sino por la violencia que la minería ilegal genera en la zona, estos hechos han ocasionado desplazamientos de comunidades que hacen parte del CONSEJO COMUNITARIO, tales como VEREDA LA FRAGUA 18 de mayo del 2011, 22 familias, 104 personas, aun sin retornar; 3 de febrero del 2011, 30 familias, 151 personas, aun sin retornar; San Miguel del Rio, 76 personas, 274 familias ya retornadas.

Estos hechos correlacionados, MINERIA Y CONFLICTO ARMADO, conllevan afectaciones territoriales graves para la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO:

AFECTACIONES DE TIPO AMBIENTAL:

Como es conocido, la minería con retroexcavadoras requiere para la extracción del mineral, la remoción de grandes cantidades de tierra, como quedo perfectamente documentado con las fotografías que se anexan al informe de caracterización y ello conlleva muchas afectaciones, como daños al suelo, contaminación de las cuencas hidrográficas, depósitos de agua, transformaciones en el paisaje natural, desaparición de flora y fauna nativas.

AFECTACIONES DE TIPO CULTURAL:

Se afectan, limitan y restringen, prácticas culturales ancestrales, por cuanto la cultura para las comunidades negras va ligada al territorio, igualmente prácticas de subsistencia ancestral como la caza, la pesca, la agricultura.

AFECTACIONES DE TIPO SOCIAL:

Fracturas en el tejido familiar y social, al presentarse disputas internas por temas relacionados con la tenencia y el uso de la tierra, la economía local se afecta con la presencia de gente que no es de la región y que controla la minería, lo que conlleva al encarecimiento de los productos

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

existentes, se hacen evidentes nuevas practicas del interior que no solo deterioran la convivencia de la comunidad negra, sino que destruyen su cultura (alcoholismo, prostitución); así mismo, la presencia de grupos armados, genera la perdida de legitimidad de poder de los lideres comunitarios del CONSEJO y su autoridad tradicional.

AFECTACIONES A LA SALUD:

La contaminación de los ríos y del ambiente por la actividad minera, trae como consecuencia la aparición de mosquitos trasmisores de enfermedades, se presentan afectaciones en la piel, y enfermedades gastrointestinales.

AFECTACIONES DE DESPOJO Y ABANDONO

El despojo, se configura por la apropiación ilegal de los recursos colectivos por parte de terceros, dificultando de esta manera que sea la comunidad la que se beneficie de ellos, igualmente miembros de la comunidad causan debilitamiento al sentido colectivo del territorio cuando permiten la explotación de los recursos, al ceder sus predios a cambio de un porcentaje, ello se puede tener como un tipo de despojo, atendiendo al colectivo del territorio.

El abandono, como se mencionó en antelación muchos de los integrantes de esta comunidad se han visto forzados a abandonar sus predios por los temores generados por los actos de violencia.

Estas afectaciones así resumidas, y aunados a los hechos de violencia particular que ha sufrido la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y que fueron detallados en la parte inicial de esta sentencia, nos convencen sin duda alguna, que existen graves afectaciones territoriales que limitan el ejercicio pleno de los derechos de la comunidad para con el territorio colectivo, por la presencia de factores armados que hacen parte del conflicto interno colombiano y de fenómenos subyacentes que están ligados al mismo, como la minería a cielo abierto; estos fenómenos han generado un hacinamiento de la comunidad, un limite para su pervivencia, un menoscabo a sus costumbres ancestrales, una barrera para el desarrollo y perennidad de su cultura, y por ende, no existe la mas mínima duda para concluir que la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y su territorio colectivo legalmente constituido, como **víctimas de conflicto armado interno**, de conformidad con el artículo 3 del decreto ley 4635 de 2011 y acreedoras a la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE SUS DERECHOS TERRITORIALES, con la vocación transformadora propia de la justicia transicional civil, tratando de emitir ordenes que generen la pervivencia de su cultura, la sostenibilidad económica de la comunidad afro que forma parte del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, la solución a los problemas que menoscaban su territorio, tanto físico como ambiental, la obligación estatal de una convivencia social pacifica, los mínimos presupuestos en salud, educación, recreación, entre otros, para una vida digna para esta comunidad afrodescendiente, la protección a los miembros de la comunidad más vulnerables, como son los niños,

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

ancianos, mujeres; la implementación de proyectos productivos que generen sostenibilidad de las comunidad sin afectación o contradicción son sus culturas ancestrales, entre otros.

Ahora bien, antes de entrar a decidir sobre las ordenes necesarias para una restitución y formalización de derechos territoriales con vocación transformadora y la garantía de verdad, justicia y no repetición, necesario es realizar un análisis particular de tres aspectos fundamentales que generan menoscabo a los derechos territoriales de la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y adoptar las decisiones para la mitigación de estas vulneraciones, estos fenómenos subyacentes al conflicto armado son, MINERIA A CIELO ABIERTO, CONCESION DE TITULOS MINEROS A MULTINACIONALES (CONSULTA PREVIA) Y FUMIGACIONES DE CULTIVOS ILICITOS, para después entrar a analizar las situaciones en materia de salud, cultura, educación, sostenibilidad económica, seguridad, entre otros, de la comunidad afro que se protege y dictar las ordenes al respecto, para garantizar estos derechos fundamentales.

A) MINERIA EN TERRITORIOS DEL CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO:

Antes de entrar a valorar las pruebas contundentes que al respecto allego la URT de Popayán, y que hacen parte del juicioso estudio de CARACTERIZACION DE AFECTACIONES, necesario es recordar que el despacho, el 12 de febrero del 2012, ordeno como medida cautelar, principal para protección de derechos territoriales de la comunidad RENACER NEGRO, la suspensión de toda actividad minera que a cielo abierto y con maquinaria pesada se estuviese realizando en predios del territorio colectivo, al igual que el retiro de toda la maquinaria pesada, esta medida cautelar de fuerte impacto en la región, generó en principio, la imposibilidad de cumplimiento por parte de las fuerzas armadas, no solo por la dificultad de la zona, por la permanente presencia de grupos al margen de la ley, sino por el costo económico que dicha orden generaba, sino también un fuerte choque social para los habitantes del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

En audiencia de seguimiento a la medida cautelar, realizada en el Juzgado, la misma comunidad, representada por varios líderes, nos confirmaron no estar de acuerdo con la medida, tal y como fuese adoptada, por cuanto la comunidad ha avalado, tácitamente, la presencia de la minería en la región y otros son dueños de entables de extracción minera, por ello, ante el compromiso ambiental evidente, la comunidad se comprometió a realizar un proceso de manejo ambiental con los mineros, para evitar un choque socioeconómico fuerte con el cumplimiento de la medida, estos hechos y ante la convicción de que la misión de la restitución de tierras, pese a estar ligada a un territorio, es la protección de la comunidad victima del conflicto armado, el despacho ordenó la suspensión de la MEDIDA CAUTELAR, no sin antes, en cumplimiento de las exigencias legales, ordenar la compulsa de copias ante la FISCALIA

GENERAL DE LA NACION, órgano competente para investigar las conductas delictuales que se estuviesen realizando en territorio del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, que afecten el medio ambiente y otros bienes jurídicos tutelados en el Código Penal por la presencia de MINERÍA ILEGAL en la zona y maquinaria pesada, esta compulsión de copias ha generado resultados evidentes y que fueron de público conocimiento, con operativos en la región, destrucción de maquinaria, capturas y demás.

La pretensión de la solicitud y que es complementada por la abogada de la URT de Popayán, y representante judicial del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, es la formalización de la minería en territorios del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, a través de la figura de la ZONA MINERA AFRODESCENDIENTE.

Sea lo primero dejar en claro, que el despacho no puede avalar conductas delictuales como la minería ilegal con maquinaria pesada que se está realizando en la región de TIMBIQUI, y en predios del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, con graves afectaciones al medio ambiente, como se visualiza en el material fotográfico anexo a la georreferenciación y a la caracterización de afectaciones por la minería, que en resumen detallamos de la siguiente manera:

AFECTACIONES A LA VEGETACIÓN: Pérdida de la conectividad ecológica por fragmentación de hábitat, la cobertura vegetal se afecta de diversas maneras en los procesos de desmonte, exploración y /o inicio de proceso de explotación, una de ellas es la remoción durante las actividades que impliquen movimiento de tierras y adecuación de áreas, otra es, la forma de contaminación causada por la inadecuada disposición sobre la superficie, todo ello dispersa la fauna local y crea barreras en los procesos de las especies vegetales, generando pérdida de la cobertura vegetal.

PERDIDA DE LA CONECTIVIDAD PAISAJISTA: El paisaje es removido, cambiado, y la comunidad pierde esta conectividad con el paisaje, lo que conlleva igualmente que desaparezcan especies nativas, como aves de corto vuelo (pava, paujil, guacharacas dispensadoras de semillas que contribuyen a la regeneración del bosque), mamíferos etc.

PERDIDA DE FAUNA: animales presentes en la región, migran ante la destrucción del bosque que es su hábitat natural.

AFECTACIONES EN LA CALIDAD DEL AGUA: Las afectaciones a las fuentes hídricas están representadas principalmente por el aporte de sedimentos, cargas orgánicas, metales pesados, grasas, aceites y combustibles que inciden en el deterioro físico-químico y biológico de las corrientes, limitando el uso de los recursos.

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

Frente a la calidad del agua detallamos textualmente lo confirmado por los investigadores en el proceso de caracterización de afectaciones:

“Las operaciones de explotación y beneficio minero de otro, desarrolladas en los entables en el territorio del CCRN, no reciben control para el aporte de sedimentos a los sistemas hídricos. En algunas minas de la zona, los lodos se vierten directamente a las quebradas y al río TIMBIQUI. Estos vertidos en grandes cantidades, alteran el sustrato de los cauces aguas abajo, obstruyen los flujos, reduciendo el hábitat de pequeños peces invertebrados, alterando las áreas de reproducción y de refugio de organismos acuáticos y disponibilidad de alimentos “

DEGRADACION DEL SUELO: Debido a la irracionalidad con que se realiza la actividad minera, los suelos intervenidos son transformados en extensas charcas y montículos de piedra y gravas, menoscabando el medio ambiente de la región. La degradación del suelo es causada principalmente por la pérdida de la cubierta vegetal y remoción de la capa orgánica, la pérdida vegetal deja desprotegido el suelo frente a la erosión y a las radiaciones solares, además implica la disminución de la materia orgánica, ya que la vegetación es quien aporta la mayor cantidad de la misma al suelo.

IMPACTOS SOBRE EL AIRE: Las emisiones atmosféricas provienen de la combustión interna e incompleta de hidrocarburos, utilizados para el funcionamiento de maquinaria y equipos requeridos en el proceso como motores estacionarios, motobombas de alto cilindraje, plantas eléctricas, y maquinas retroexcavadoras, sin la utilización de filtros que eviten la llegada de estas al medio ambiente y contribuyan a la recuperación del mercurio, generando gases tóxicos como el MONOXIDO DE CARBONO (CO), y DIOXIDO DE CARBONO (CO₂).

No hay duda de una vulneración flagrante a un bien jurídico tutelado por el estado Colombiano, a través del CODIGO PENAL, cual es el medio ambiente, que no sólo se está menoscabando sino que de continuar en la situación actual, generaría un proceso de pérdida total, que conllevaría a la inexistencia, a futuro, de la comunidad perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, por la pérdida o nexo para con su territorio y ello debe protegerse en pos de mantener no solo los derechos territoriales de esta comunidad negra, sino sus costumbres, sus ancestros, su espiritualidad, ligada al territorio, que esta siendo invadida con practicas delictuales que no se acompasan con los derechos de esta comunidad.

Ahora bien, en aras de no entorpecer una investigación penal, que ha redundado en logros plausibles, posterior a la compulsa de copias que realizará el despacho y que en el momento adelanta una FISCALIA ESPECIALIZADA de Popayán, con el objetivo de controlar la conducta delictual, conminará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que continúe con los operativos en pos de acabar con la minería ilegal a cielo abierto, con maquinaria pesada, que se esta realizando en predios del

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y considerando que todo el proceso de caracterización de afectaciones realizado por la URT de Popayán, contiene material probatorio que puede servir para la investigación penal, compulsará las copias ante la FISCALIA competente, para que sean analizadas.

Para no entorpecer la investigación penal y dado que la FISCALIA debe coordinar los operativos con la fuerza pública contra la práctica de la MINERIA ILEGAL en territorios del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, el despacho se abstendrá de ordenar a la Fuerza Pública, realizar los operativos para cumplir la medida cautelar, pues ello podría chocar con los planes investigativos, volvemos a instar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que en cumplimiento de su misión constitucional y atendiendo a la especial protección Constitucional que la comunidad afrodescendiente tiene, no solo por su condición étnica sino también por ser reconocida en esta sentencia como víctimas colectivas del conflicto armado, adelantar con mayor celeridad el proceso penal, para no solo finiquitar esta practica delictual sino poder llevar a juicio a los autores y cómplices de estos hechos.

Pero como fortalecimiento y prevención a esta grave afectación que padece el territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, se ordenará a las autoridades POLICIALES Y MILITARES, a los ALCALDES de BUENAVENTURA, TIMBIQUI Y GUAPI, y a la FUERZA ARMADA COLOMBIANA, prohíban el ingreso de maquinas retroexcavadoras, dragas y planchones al territorio colectivo de la comunidad negra que se protege con esta sentencia.

Realizada la anterior y fundamental decisión, el despacho analizará la pretensión de la solicitud, cual es, el aval para una zona minera afrodescendiente, teniendo como fuerte y contundente argumento (tal y como se evidencia en el análisis de afectaciones, georreferenciación y el contexto general de la comunidad del Consejo Renacer Negro), que no solo ancestralmente esta comunidad ha tenido como fuente de sustento la minería o extracción del oro, sino que aún hoy en porcentaje alto ante la imposibilidad de actividades agropecuarias (la fumigación con glifosato ha menoscabado e impedido la permanencia de cultivos agrícolas para la subsistencia de esta comunidad, situación que se analizará mas adelante), la comunidad vive de la minería en la región.

Pese a los amplios poderes que se otorgaron a los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, tanto en la ley 1448 del 2011, como en los decretos reglamentarios, no podemos los funcionarios encargados de esta justicia transicional desconocer preceptos que hacen parte de nuestra seguridad jurídica y del Estado Social del Derecho, y por ende no podemos ir mas allá de mandatos legales y constitucionales, lo que nos lleva a la obligación de analizar normativamente la convergencia o no de la zona minera afrodescendiente para el caso particular que se falla.

MARCO LEGAL MINERO EN COLOMBIA:

Al constatar que la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), era insuficiente para modernizar la industria minera, promover la inversión y agilizar los

trámites de obtención de títulos, el Gobierno presentó un proyecto de ley con el que buscaba regular algunos aspectos importantes para ese sector económico.

Esa propuesta de reforma al código, que posteriormente se convirtió en la Ley 1382 del 2010, contenía artículos que, entre otros objetivos, pretendían, formalizar la actividad de los pequeños mineros tradicionales, mejorar la fiscalización técnica y ambiental de las operaciones mineras y restablecer el derecho del Estado a reservar ciertas áreas, para ofrecerlas al operador más idóneo.

Sin embargo, en la Sentencia C-366 del 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable la reforma, porque se omitió la consulta previa con las comunidades étnicas que podrían verse afectadas. El alto tribunal difirió los efectos del fallo a dos años, con el fin de preservar la vigencia de normas que protegían el medio ambiente, y le solicitó al Gobierno realizar la consulta en ese mismo término.

Vencido este plazo, el Ejecutivo solicitó una prórroga para adelantar la consulta, argumentando que durante el periodo conferido fue imposible realizarla. La Corte no accedió a la solicitud por ello como código de minas esta vigente la ley 685 del 2001, y los decretos reglamentarios 933, 934, 935 y 943 del 2013, que expidió el gobierno nacional y donde se fijan parámetros para desarrollar la actividad minera.

El decreto 933, trae consigo en su artículo 1° el concepto de minería tradicional:

“ Definiciones: Se adoptan las siguientes definiciones tanto para los fines del Glosario Minero como para la interpretación del presente Decreto: Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal”.

Y sus restantes normas reglan la formalización de esta minería, sus alcances, el derecho a la protección medio ambiental y demás normas necesarias para la formalización de esta minería, podríamos colegir que en forma coetánea con la minería ilegal y criminal que existe en

TIMBIQUI, se ha ejercido, por parte de la comunidad, una minería tradicional incluso mucho antes del lapso que el decreto reglamentario trae consigo, esto es, encontramos por el momento normatividad que nos permite entrar a ordenar un proceso perentorio para formalizar la minería tradicional, ojo no la ilegal, ni criminal y que atenta contra el medio ambiente, sino la minería tradicional, que incluso hace parte de una costumbre ancestral para el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO y de la cual sobrevive la comunidad actualmente, como único medio de sustento ante la imposibilidad de labores agrícolas por las graves consecuencias que la fumigación, que aún persiste en la región, ha generado al campo y a los cultivos.

El Decreto 934, clarifica la competencia exclusiva de la autoridad minera para establecer zonas excluidas y restringidas para la minería.

El decreto 935 regula las áreas libres para ser otorgadas en concesión minera y como operan las mismas.

El Código Minero vigente actualmente, ley 685 del 2001 y las normas que regulan las zonas mineras afrodescendientes:

Artículo 130. Las Comunidades Negras. Las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993 o demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan, para los efectos de este Código, son también grupos étnicos en relación con los cuales, las obras y trabajos mineros se deberán ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural y sus formas tradicionales de producción minera. Este principio se aplicará en cualquier zona del territorio nacional donde se realicen los trabajos de los beneficiarios de un título minero, siempre y cuando estas áreas hubieren sido poseídas en forma regular y permanente por una comunidad o grupo negro.

Artículo 131. Zonas Mineras de Comunidades Negras. Dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, y establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados.

Artículo 132. Conformación de las Comunidades Negras. Las comunidades negras de que trata el artículo anterior son el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Artículo 133. Derecho de prelación de las Comunidades Negras. Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra. Esta concesión podrá comprender uno o varios minerales y le serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 134. Zonas Mineras Mixtas. La autoridad minera dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, establecerá zonas mineras mixtas en beneficio conjunto o compartido de estas minorías a solicitud de uno o los dos grupos étnicos. En estas zonas serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 135. Acuerdo con terceros. La comunidad o grupos negros que gocen de una concesión dentro de la zona minera de comunidades negras, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes con personas ajenas a ellos.

Artículo 136. Promoción y autoridad minera. La autoridad minera cuando se trate de formulación y desarrollo de proyectos mineros en zonas indígenas y de comunidades negras podrá prestar asistencia técnica en materia de exploración, elaboración de los planes mineros y desarrollo de éstos, siempre y cuando dichos proyectos sean adelantados por dichas comunidades. De igual manera, podrá prestar el apoyo correspondiente en materia de promoción y legalización de las áreas.

Con fundamento en este marco jurídico de la actividad minera en Colombia y atendiendo a que estamos, sin duda alguna, frente a un territorio colectivo, perteneciente a una comunidad afrodescendiente, con identidad cultural propia, con costumbres ancestrales, con un derecho colectivo para con el territorio que va mas allá de la figura civil de la propiedad privada, sino que tiene connotaciones históricas, tradicionales y espirituales, se concluye sin dubitación alguna que legalmente se puede constituir en el territorio del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, una ZONA MINERA DE COMUNIDADES NEGRAS, donde la autoridad minera, le otorgue a la comunidad afro que se protege, la prelación sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en su territorio colectivo, y la concesión debe otorgarse al colectivo, a la comunidad y no a una persona individualmente considerada.

Basado en ello, en esta sentencia se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, con soporte en los documentos que hacen parte en el presente proceso, en especial las caracterizaciones realizadas por la URT, para que en un termino perentorio (atendiendo a la especial protección Constitucional que las comunidades afros, victimas del conflicto armado interno tienen) se establezca en el territorio ribereño del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, una ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA, concesión especial para la comunidad, de los yacimientos y depósitos mineros de su territorio colectivo, esto atendiendo a lo ya expresado en esta sentencia, y es la convicción y demostración probatoria

contundente de que la comunidad perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, depende casi que exclusivamente para su subsistencia de la MINERIA en su territorio.

Obvio es dejar en claro, que junto con esta concesión de la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA, se ordenará la formalización de la minería tradicional, cumpliendo con todos los parámetros normativos del Código Minero vigente y los Decretos reglamentarios, para el respeto al medio ambiente, la tradición, la cultura y el territorio como derecho fundamental de esta comunidad afrodescendiente .

B) CONCESION DE TITULOS MINEROS, EN TERRITORIO COLECTIVO DEL CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO:

Solicitudes títulos mineros sobre el territorio colectivo CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO:

1. La Agencia Nacional de Minería en el año 2007, según expediente GFG-101 Código GFG-101, inscrito en el Registro Minero Nacional el 16/01/2007 otorgó un (1) título minero a los señores Javier Augusto Noriega Frontado e Isabel Cristina Lesmez Plata, en los Municipios de Timbiquí, Guapi y Argelia en el Departamento del Cauca, mediante la modalidad de contrato de concesión (L 685), por un total de 8,179,96 Has con un área superpuesta de 7.397.19 Has correspondientes a un 90.4 % de superposición con el Consejo Comunitario Renacer Negro. Titulares (73110521) Javier Augusto Noriega y (41324348) Isabel Cristina Lesmez. Título vigente en ejecución.
Vigencia hasta el 15/01/2037."

² En el año 2007, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Agencia Nacional de Minería otorgó un (1) título minero a la empresa Cerro Matoso SA (8600693786), según expediente GIK10E. Código RMN GIK-10E, inscrito en el Registro Minero Nacional, el 27/06/2007 con vigencia hasta el 26/06/2037, mediante la modalidad de contrato de concesión (L685) en los municipios de El Tambo, Timbiquí y Argelia en el Departamento del Cauca, con un total de 9.929.54 Has, superpuestas con el Consejo por 2.689.48 Has en un porcentaje de 27.1%. Título vigente, en ejecución.

3. En el Año 2008, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Agencia Nacional de Minería otorgó un (1) título minero a la empresa Cerro Matoso SA, según expediente GIK-10J. Código RMN GIK-10J, inscrito en el Registro Minero Nacional el 02/01/2008, con vigencia hasta el 01/01/2038, mediante la modalidad de contrato de concesión (L685), en los municipios de Timbiquí y Guapi en el Departamento del Cauca, con un total de 8.589.67 Has, superpuestas con el Consejo por 3.880.83 Has en un porcentaje de 45.2%. El título se encuentra vigente, en ejecución.

4. En el año 2009, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Agencia Nacional de Minería otorgó un (1) título minero a la empresa

Cerro Matoso SA, según expediente GIK-10511X. Código RMN GIK-10511X, inscrito en el Registro Minero Nacional el 12/05/2009 con vigencia hasta el 11/05/2039, mediante la modalidad de contrato de concesión **(L685) en el Municipio de Timbiquí**, Cauca, con un total de 156,47 Has, en un área superpuesta con el Consejo de 156,47 Has en un porcentaje de superposición del 100.0%. El título se encuentra vigente, en ejecución.

5. En el año 2009, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Agencia Nacional de Minería otorgó un (1) título minero a la empresa Cerro Matoso SA, según expediente GIK-10H. Código RMN GIK-10H, inscrito en el Registro Minero Nacional el 07/05/2009, con vigencia hasta el 06/05/2039, mediante la modalidad de contrato de concesión (L685) en los municipios de Timbiquí y Argelia en el Departamento del Cauca, con un total de 4.360.44 Has, en un área superpuesta con el Consejo de 2.567.07 Has, en un porcentaje de superposición del 58.9%. El título se encuentra vigente, en ejecución.

6. En el año 2010, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Agencia Nacional de Minería, otorgó un (1) título minero a la empresa VOTORANTIM METAIS COLOMBIA S.A, (9001496298), según expediente JB5-09284X. Código JB5-09284X, inscrito en el Registro Minero Nacional, el 29/01/2010 con vigencia hasta el 29/01/2040, mediante la modalidad de contrato de concesión (L685), en el municipio de Timbiquí-Cauca, con un total de 1.906.84 Has, en un área superpuesta con el Consejo de 1.019.95 Has con un porcentaje de superposición del 53.5 %. El título se encuentra vigente en ejecución.

7. En el año 2010 el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Agencia Nacional de Minería otorgó un (1) título minero a la empresa VOTORANTIM METAIS COLOMBIA S.A, según expediente JB5-09293X. Código JB5-09293X, inscrito en el Registro Minero Nacional el 04/03/2010 con vigencia hasta el 04/03/2040 mediante la modalidad de contrato de concesión (L685) en el municipio de Timbiquí-Cauca, con un total de 1.990.00 Has, en un área superpuesta con el Consejo de 1.990.00 Has con un porcentaje de superposición del 100.0%. El título se encuentra vigente en ejecución.

8. En el año 2010 el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Agencia Nacional de Minería otorgó un (1) título minero a la empresa VOTORANTIM METAIS COLOMBIA S.A, según expediente JB5-09404X. Código JB5-09404X, inscrito en el Registro Minero Nacional el 05/02/2010 con vigencia hasta el 05/02/2040 mediante la modalidad de contrato de concesión (L685) en el municipio de Timbiquí-Cauca, con un total de 1.990.00 Has, en un área superpuesta con el Consejo de 498,22 Has con un porcentaje de superposición del 25.0%. El título se encuentra vigente en ejecución.

9. En el año 2008 el señor Manuel Nevado García presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía - Agencia Nacional de Minería, en el municipio de Timbiquí-Cauca, según expediente JB1-16131. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de

Minería el 01/02/2008. Solicitud vigente en curso. Titular (AB 252514) MANUEL NEVADO GARCIA en la modalidad de contrato de concesión (L 685). Del total de 214,26 Has solicitadas se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro, 214,23 lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 100.0%.

10. En el año 2008 el señor Manuel Nevado García presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía - Agencia Nacional de Minería, en el municipio de Timbiquí-Cauca, según expediente JB1-1671. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 01/02/2008. Solicitud vigente en curso. Titular (AB 252514) MANUEL NEVADO GARCIA en la modalidad de contrato de concesión (L 685). Del total de Has solicitadas (422,33 Has), se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro 422,33 lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 100.0%.

11. En el año 2008 la firma VOTORANTIM METAIS COLOMBIA S.A presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía - Agencia Nacional de Minería, en el municipio de Timbiquí-Cauca, según expediente JB5-09143X. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 05/02/2008. Solicitud vigente en curso. Titular (9001496298) VOTORANTI1VI METAIS COLOMBIA S.A en la modalidad de contrato de concesión (L 685). Del total de Has solicitadas (1.536.84 Has), se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro 1.536.84, lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 100.0%.

12. En el año 2009 los señores Santiago González Ramos y Rodolfo Vallesteros Suarez, presentaron SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en los municipios de Timbiquí y Guapi en el Departamento del Cauca, según expediente KAJ-11381. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 19/01/2009. Solicitud vigente en curso. Titulares (7691508) SANTIAGO GONZALEZ RAMOS y (19292140) RODOLFO VALLESTEROS SUAREZ, en la modalidad de contrato de concesión (L 685). Del total de Has solicitadas (3.963,48 Has), se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro 829,85 lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 20.9%.81

13. En el año 2009 los señores Santiago González Ramos, María Duperly Candelo, José Raúl Melo Sierra y Wilson López Díaz presentaron SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en el municipio de Timbiquí-Cauca, según expediente KAQ-10531. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 26/01/2009. Solicitud vigente en curso. Titulares (7691508) SANTIAGO GONZALEZ RAMOS, (55161408) MARIA DUPERLY CANDELO GONZALEZ, (80099132) JOSE RAUL MELO SIERRA, (12197064) WILSON LOPEZ DIAZ, en la modalidad de contrato de concesión (L 685). Del total de Has solicitadas (9.979,53 Has), se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro 7.057,16 lo cual corresponde a un porcentaje de superposición del 70.7%.

14. En el año 2009 los señores Santiago González Ramos y María Duperly Candelo González presentaron SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en el municipio de Timbiquí-Cauca, según expediente KAQ-11061. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 26/01/2009. Solicitud vigente en curso. Titulares (7691508) SANTIAGO GONZALEZ RAMOS y (55161408) MARIA DUPERLY CANDELO GONZALEZ, en la modalidad de contrato de concesión (L 685). Del total de Has solicitadas (2.461,17 Has), se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro 2.461,17 lo cual corresponde a un porcentaje de superposición del 100.0%.

15. En el año 2009 los señores Santiago González Ramos y Rodolfo Vallesteros Suarez, presentaron SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en los municipios de Timbiquí y Guapi en el Departamento del Cauca, según expediente KB2-15561. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 02/02/2009. Solicitud vigente en curso. Titulares (7691508) SANTIAGO GONZALEZ RAMOS y (19292140) RODOLFO VALLESTEROS SUAREZ, en la modalidad de contrato de concesión (L 685). Del total de Has solicitadas (1.321,91Has), se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro 1.309,67 lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 99.1%.84

16. En el año 2009 el señor Manuel Nevado García presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía - Agencia Nacional de Minería, en el municipio de Timbiquí-Cauca, según expediente KE4-08251. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 04/05/2009. Solicitud vigente en curso. Titular (252514) MANUEL NEVADO GARCIA en la modalidad de contrato de concesión (L 685). Se solicitan 104,62 Has, de las cuales se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro, 104,62 Has, lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 100.0%.

17. En el año 2009 la firma ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en los municipios de Timbiquí, Guapi y Argelia en el Departamento del Cauca, según expediente KLF-08011. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 15/12/2009. Solicitud vigente en curso. Titular (9001537370) ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A en la modalidad de contrato de concesión (L 685). De las 1.938,71 Has solicitadas, se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro, 299,83 Has, lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 15.5%.

18. En el año 2010 la empresa COOPERATIVA DE MINEROS DE TIMBIQUI-COOMITIM presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en el municipio de Timbiquí- Cauca, según expediente LEE-11011. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el

14/05/2010. Solicitud vigente en curso. Titular (9003383097) COOPERATIVA DE MINEROS DE TIMBIQUI-COOMITIM en la modalidad de contrato de concesión (L 685). De las 11.55 Has solicitadas, se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro, 11.55 Has, lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 100%.

19. En el año 2010 la empresa COOPERATIVA DE MINEROS DE TIMBIQUI-COOMITIM presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en el municipio de Timbiquí- Cauca, según expediente LEE-11241. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 14/05/2010. Solicitud vigente en curso. Titular (9003383097) COOPERATIVA DE MINEROS DE TIMBIQUI-COOMITIM en la modalidad de contrato de concesión (L 685). De las 25,90 Has solicitadas, se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro, 25,90 Has, lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 100%.

20. En el año 2010 la empresa COOPERATIVA DE MINEROS DE TIMBIQUI-COOMITIM presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en el municipio de Timbiquí- Cauca, según expediente LEE-11511. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 14/05/2010. Solicitud vigente en curso. Titular (9003383097) COOPERATIVA DE MINEROS DE TIMBIQUI-COOMITIM en la modalidad de contrato de concesión (L 685). De las 21,28 Has solicitadas, se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro, 21,28 Has, lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 100%.

21. En el año 2010 la firma ANGLO COLOMBIA MINES SAS presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en los municipios de Timbiquí y Guapi en el Departamento del Cauca, según expediente LI7- 08221. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 07/10/2010. Solicitud vigente en curso. Titular (9003866791) ANGLO COLOMBIA MINES SAS en la modalidad de contrato de concesión (L 685). De las 8.699,02 Has solicitadas, se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro, 3.678,02 Has, lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 42.3%.

22. En el año 2010 la firma PLATINA COLOMBIA SAS presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en los municipios de Timbiquí y Guapi en el Departamento del Cauca, según expediente LLH-09561. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 17/12/2010. Solicitud vigente en curso. Titular (9004002434) PLATINA COLOMBIA SAS en la modalidad de contrato de concesión (L 685). De las 7.420,07 Has solicitadas, se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro, 39,36 Has, lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 0,5%.

23. En el año 2010 la firma PLATINA COLOMBIA SAS presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en el municipio de Timbiquí-Cauca, según expediente LLH-10431. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 17/12/2010. Solicitud vigente en curso. Titular (9004002434) PLATINA COLOMBIA SAS en la modalidad de contrato de concesión (L 685). De las 2.013,90 Has solicitadas, se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro, 2.013,90 Has, lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 100.0%.

24. En el año 2010 la firma PLATINA COLOMBIA SAS presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en el municipio de Timbiquí-Cauca, según expediente LLH-15011. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 17/12/2010. Solicitud vigente en curso. Titular (9004002434) PLATINA COLOMBIA SAS en la modalidad de contrato de concesión (L 685). De las 314,46 Has solicitadas, se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro, 314,46 Has, lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 100.0%.

25. En el año 2010 la firma ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A presentó SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en los municipios del Tambo, Timbiquí, Guapi y López de Micay en el Departamento del Cauca, según expediente LLL-08032. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 21/12/2010. Solicitud vigente en curso. Titular (9001537370) ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A en la modalidad de contrato de concesión (L 685). De las 9.994,87 Has solicitadas, se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro, 13,43 Has, lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 0.1%.

26. En el año 2011 los señores Orlando Ordoñez Chavarro y Oswaldo Ordoñez Chavarro presentaron SOLICITUD de legalización de título minero ante el Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería, en los municipios de Timbiquí y Guapi en el Departamento del Cauca, según expediente MAV-15321. Solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería el 31/01/2011. Solicitud vigente en curso. Titular (16468172) ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO y (10528864) OSWALDO ORDOÑEZ CHAVARRO en la modalidad de contrato de concesión (L 685). De las 1.638,75 Has solicitadas, se encuentran dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro, 893,77 Has, lo cual corresponde al porcentaje de superposición del 54, 5%.

Para ir contextualizando el conflicto existente entre la adjudicación de títulos mineros y contratos de concesión en territorio del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, sin el respeto al derecho fundamental de estas comunidades étnicas a la CONSULTA PREVIA, necesario es transcribir apartes de la sentencia **T - 1045 A de 2010** aplicable a la exploración y explotación de los recursos naturales dentro de los territorios de las comunidades étnicas, que dice:

"La Constitución Política de Colombia, además de reconocer la diversidad étnica y cultural de la Nación (artículos 1° y 7°), impuso al Estado el deber de proteger sus riquezas, promoviendo y fomentando el desarrollo de todas las culturas, en condiciones de igualdad. A su vez, otorgó carácter oficial a las lenguas y dialectos indígenas y afrodescendientes y destacó el derecho de los integrantes de los grupos étnicos a optar por una formación que respete y desarrolle su identidad; le permitió a sus autoridades influir decididamente en la conformación de las entidades territoriales indígenas, al igual que en la exploración y explotación de los recursos naturales, para que se adelanten sin desmedro de la integridad cultural, social y económica nativa. (Artículos 8°, 70, 13, 10°, 68, 246 y 330 Const.).

En este orden de ideas, los artículos 329 y 330 constitucionales crean ámbitos de confrontación cultural específica, que obligan a las autoridades a redefinir la intervención estatal en los territorios ancestrales de los grupos étnicos, dentro del marco de los principios del derecho internacional que reconocen a las minorías el derecho "a ser diferentes a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales, garantizando de esta maneja la pervivencia de la riqueza cultural, que la diversidad étnica de la Nación colombiana comporta - artículos 1°, 7°, 8°, 68, 70 y 246 C.P."

Así, la exploración y explotación de los recursos naturales en los territorios ancestrales hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 Const.); y asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas y afrodescendientes que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su mantenimiento.

Por lo anterior, debe buscarse un equilibrio o balance entre el desarrollo económico del país, al que podría serle provechosa, prima facie, la explotación y exploración de dichos recursos, con la indisponible preservación del medio ambiente, y la protección de la integridad y subsistencia de los grupos étnicos minoritarios. Así, el constituyente previó en el parágrafo del artículo 330 una fórmula de solución al anotado conflicto de intereses, al determinar:

"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."

“De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la referida integridad, se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho, que también tiene carácter de fundamental (numeral 2° art, 40 Const.), como es el de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones.

Con fundamento en los artículos superiores 40-2 y 330 (parágrafo) y las normas 6 y 7 del Convenio 169 de 1989 de la OIT, estimó esta Corte que “la institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas”, conducentes a procurar, como se indicó en el anterior acápite:

- a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, con los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución.***
- b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.***
- c) Que se le de la oportunidad para que, libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses, y pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca así, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptarse, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada.***
- d) Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia, debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional, que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de las comunidades indígenas y afrocolombianas.***
- e) En todo caso, deben precaverse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros.***
- f) Se incluye también, como aparejada a la consulta, la información o notificación que se le hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales. Es necesario que se cumplan las directrices antes mencionadas, que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad y que finalmente ésta manifieste, a***

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

través de sus representantes autorizados, su conformidad o inconformidad con dicho proyecto y la manera como estima que se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica (...)

Consagrado como derecho fundamental de las comunidades étnicas la consulta previa precisemos lo que al respecto ha decantado el Consejo de Estado:

"La consulta previa a que se refiere la ley 21 de 1991, de acuerdo con la reglamentación contenida en el Decreto 1320 de 1998, no desplaza el ámbito de decisión de las autoridades estatales competentes, sino que su finalidad es que bajo parámetros de transparencia, se otorgue la debida participación a las comunidades involucradas, con el fin de que éstas suministren la información complementaria, y participen en los estudios y análisis ambientales correspondientes, de conformidad con la ley (...)

La consulta previa, se considerará como procedimiento debidamente agotado, siempre que se cumplan con los requerimientos sustanciales y procedimentales exigidos para su realización efectiva. Es decir, que se determine el territorio, que se identifique la comunidad afectada, que se cumplan con las condiciones y términos de convocatorias y reuniones y en síntesis que se garantice, por parte de las autoridades competentes, la real participación de la comunidad afectada, en la elaboración de los estudios ambientales para licencias ambientales o establecimiento de planes de manejo ambiental, así como para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, con el fin de que se cumpla con el objeto que determina el artículo 1° del decreto 1320 de 1998.

Y la Corte Constitucional, mediante sentencia T-129 de 3 de marzo de 2011, precisó:

"En síntesis, todo tipo de acto, proyecto, obra, actividad o iniciativa que pretenda intervenir en territorios de comunidad étnicas, sin importar la escala de afectación, deberá desde el inicio observar las siguientes reglas:

- a) La consulta previa es un derecho de naturaleza fundamental y los procesos de consulta previa de comunidades étnicas se desarrollarán conforme a este criterio orientador tanto en su proyección como implementación.***
- b) No se admiten posturas adversaria/es o de confrontación durante los procesos de consulta previa. Se trata de un diálogo entre iguales en medio de las diferencias.***
- c) (iii) No se admiten procedimientos que no cumplan con los requisitos esenciales de los procesos de consulta previa, es decir, asimilar la consulta previa a meros trámites administrativos, reuniones informativas o actuaciones afines.***

- d) (iv) Es necesario establecer relaciones de comunicación efectiva basadas en el principio de buena fe, en las que se ponderen las circunstancias específicas de cada grupo y la importancia para este del territorio y sus recursos.**
- e) (y) Es obligatorio que no se fije un término único para materializar el proceso de consulta y la búsqueda del consentimiento, sino que dicho término se adopte bajo una estrategia de enfoque diferencial conforme a las particularidades del grupo étnico y sus costumbres. En especial en la etapa de factibilidad o planificación del proyecto y no en el instante previo a la ejecución del mismo.**
- f) Es obligatorio definir el procedimiento a seguir en cada proceso de consulta previa, en particular mediante un proceso pre-consultivo y/o post consultivo a realizarse de común acuerdo con la comunidad afectada y demás grupos participantes. Es decir, la participación ha de entenderse no sólo a la etapa previa del proceso, sino conforme a revisiones posteriores a corto, mediano y largo plazo.**
- g) Es obligatorio realizar un ejercicio mancomunado de ponderación de los intereses en juego y someter los derechos, alternativas propuestas e intereses de los grupos étnicos afectados únicamente a aquellas limitaciones constitucionalmente imperiosas.**
- h) Es obligatoria la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva en aquellos casos en los cuales la intervención: (a) implique el traslado o desplazamiento de las comunidades por el proceso, la obra o la actividad; (b) esté relacionado con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (c) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma.**
- i) En todo caso, en el evento en que se exploren las alternativas menos lesivas para las comunidades étnicas y de dicho proceso resulte probado que todas son perjudiciales y que la intervención conllevaría al de los derechos de las comunidades étnicas bajo el principio de interpretación pro homine.**
- j) Es obligatorio el control de las autoridades en materia ambiental y arqueológica, en el sentido de no expedir las licencias sin la verificación de la consulta previa y de la aprobación de un Plan de Manejo Arqueológico conforme a la ley, so pena de no poder dar inicio a ningún tipo de obra o en aquellas que se estén ejecutando ordenar su suspensión.**
- k) Es obligatorio garantizar que los beneficios que conlleven la ejecución de la obra o la explotación de los recursos sean compartidos de manera equitativa. Al igual que el cumplimiento de medidas de mitigación e indemnización por los daños ocasionados.**
- l) Es obligatorio que las comunidades étnicas cuenten con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el proceso de consulta**

y búsqueda del consentimiento. Incluso de la posibilidad de contar con el apoyo de organismos internacionales cuyos mandatos estén orientados a prevenir y proteger los derechos de las comunidades étnicas de la Nación.

m) Si se tienen en cuenta los presupuestos y factores señalados anteriormente, se espera que el proceso de consulta previa y participación de los grupos étnicos respete de forma integral los derechos en juego en estos tipos de casos, como la subsistencia e integridad cultural de los pueblos étnicos. No obstante, es necesario tener en cuenta que efectuar la consulta previa y buscar el consentimiento informado no justifica la violación material futura de los derechos fundamentales de los grupos afectados por una actuación u autorización administrativa de entidades del Estado o particulares. Circunstancia en la que habrá lugar a la responsabilidad del Estado o de los concesionarios conforme a la normativa interna e internacional".

Como se observa abundan los cimientos jurisprudenciales, para confirmar que cuando se trate de exploración o explotación de recursos naturales en predios de comunidades étnicas, en este evento de comunidades AFRODESCENDIENTES, se debe respetar el derecho fundamental de estas comunidades a la CONSULTA PREVIA, solo así respetaremos la connotación colectiva del territorio para estas comunidades, con las implicaciones que a nivel de cultura, tradición y ancestros lleva consigo el territorio para ellos.

El Decreto 4635 de 2011 en su artículo 130 prevé que el Juez Especializado en Restitución de Tierras, ***“cuando fuere el caso, se pronuncie en la sentencia sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que (.....)” “incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el territorio respectivo”***; como una de las medidas que se orientan al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales, teniendo como fundamento lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad, medida que adoptara el despacho, pero no con la nulidad de los títulos mineros, sino acudiendo a un mecanismo transitorio como es la suspensión de los títulos y concesiones mineras.

En el legajo de las MEDIDAS CAUTELARES, como en los cuadernos que forman parte de la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES, se confirma que para el municipio de TIMBIQUI CAUCA, a favor de ninguna persona natural ni jurídica se ha expedido licencia ambiental, lo que lleva a concluir que el otorgamiento de estos títulos mineros y de estas concesiones, no solo están vulnerando el derecho fundamental de las comunidades afros a la CONSULTA PREVIA, sino también están pretermitiendo un requisito legal para la explotación de actividad minera (artículo 50 ley 99 de 1993 “Ley General Ambiental”, LICENCIA AMBIENTAL), ello nos lleva, con mayor certeza, a

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

la convicción de ordenar la **SUSPENSIÓN** de los títulos mineros y concesiones que afecten el territorio del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, perfectamente delimitado, dejando claro, que existen títulos y concesiones que se traslapan en porcentajes bajos con los predios de la comunidad, ello lleva a aclarar que para ellos se suspende cualquier actividad en territorio del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, hasta tanto no se evacue la CONSULTA PREVIA con la comunidad negra y con la autoridad tradicional del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO y se cumplan las exigencias legales para la explotación minera .

Ahora bien, ante la solicitud para la creación de una ZONA MINERA DE COMUNIDADES NEGRAS, es la comunidad, el colectivo, que debe decidir a que personas o terceros pueden otorgarse o no, los trabajos de explotación del yacimiento minero en su territorio colectivo (**Código de Minas Artículo 135. Acuerdo con terceros. La comunidad o grupos negros que gocen de una concesión dentro de la zona minera de comunidades negras, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes con personas ajenas a ellos**).

No se accederá a la pretensión de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN, en favor del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, para que se de aplicación a la presunción de derecho contenida en el artículo 127 del decreto ley 4635 del 2011, por cuanto no encuentra el despacho que converjan los presupuestos previstos para su aplicación, ya que no estamos frente a negocios jurídicos de transferencia o constitución de derechos reales o limitaciones o afectaciones a la propiedad de la población afrodescendiente, menos aún de títulos individuales de grupos étnicos como tampoco de actos administrativos que reconozcan u otorguen derecho real u otro a favor de terceros sobre el territorio colectivo del Consejo Comunitario Renacer Negro.

En realidad, se trata de contratos administrativos que son los que celebra la administración nacional para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios y explotación de bienes del Estado (ordinal 14, Art. 120 C. N. y 254 C. C. A.), dentro de los cuales hallamos los contratos mineros, que son los instrumentos mediante los cuales se crean derechos y obligaciones en la exploración, montaje de minas, explotación y beneficio de minerales y en los que se clasifican los **contratos de concesión** que son los celebrados por la Agencia Nacional Minera (antes el Ministerio de Minas y Energía) y confieren al concesionario, el derecho exclusivo de extraer los minerales y a realizar obras y labores de montaje y desarrollo de la explotación y transporte de mineral, es el Estado quien es titular de los recursos del subsuelo y por lo tanto, le es lícito lo atinente a su disposición en aras del desarrollo e interés general, sin mancillar el derecho y el territorio de las comunidades afros, en donde se ubiquen los mismos.

DE LA FUMIGACION DE CULTIVOS ILICITOS CON GLIFOSATO:

Amplia y fundadamente se ha demostrado en el legajo de la presente acción Constitucional en favor del CONSEJO COMUNITARIO RENACER

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

NEGRO, las innumerables veces que se ha fumigado con GLIFOSATO el territorio colectivo en protección, e igualmente está ampliamente documentado, con entrevistas, fotos y análisis técnicos, mediante trabajo de campo, realizado por la URT de Popayán, confirmándose las afectaciones a proyectos productivos agrícolas y de pan coger para la comunidad y pese a las continuas quejas presentadas por la comunidad, no han obtenido respuesta positiva y se sigue aún con la aspersion aérea con este químico.

Estas fumigaciones, como esta demostrado, generan afectaciones al derecho territorial de esta comunidad, tales como la **imposibilidad de siembras de pancoger** (Plátano maíz, árboles frutales) ya que éstos sufren daños, debido al esparcimiento del químico; **Perdida de la soberanía alimentaria**, se ve afectada la seguridad alimentaria ya que con las aspersiones aéreas no son fumigados solo los cultivos de coca, sino también son afectados otras plantaciones que están cerca y hacen parte de los cultivos de subsistencia ; **Perdida de practicas propias de la comunidad**, se ha perdido la agricultura como práctica propia de la comunidad y ello lleva a la dedicación casi que exclusiva a la minería; **Afectación en la salud**, según información de ASOMANOS NEGRAS, se ha presentado un sinnúmero de casos de pacientes que posterior a las fumigaciones, presentan cuadros de alergia, problemas respiratorios.

Todas estas afectaciones generan límites al ejercicio del derecho territorial, por ello el despacho, siguiendo los lineamiento del MINISTERIO DE LA SALUD, del CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, y de la misma PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION ANTINARCOTICOS, la prohibición de fumigaciones áreas con glifosato en predios del territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

Así mismo, pese a que el trabajo de campo realizado por funcionarios de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras de Popayán, confirma la inexistencia de cultivos ilícitos en el territorio colectivo, al ser este tan extenso (mas de 71.000 hectáreas), se ordenará que en el evento, de aún existir estos cultivos ilícitos, se realice una erradicación manual, en conjunto con una sustitución de cultivos con proyectos productivos agrarios, que beneficien a los miembros de la comunidad, ello en coordinación con el Ministerio de Defensa y el Gobierno Central.

DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

Medidas para garantizar la restitución territorial y la protección de la comunidad negra del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO:

En forma precedente hemos analizado los hechos notorios y relevantes que generan afectaciones territoriales a la comunidad negra protegida, todos ellos con nexos directos con el conflicto armado, ahora es necesario, entrar a emitir las órdenes, de conformidad con las pretensiones formuladas, con el objetivo de hacer efectivos los derechos fundamentales de la comunidad negra del CONSEJO COMUNITARIO

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

RENACER NEGRO, garantizando, su cultura, su tradición, su subsistencia, su seguridad, su pervivencia, su recreación, su educación, su salud y todo el conglomerado de derechos que debe ser garantizados y que por culpa del conflicto armado interno que vive el país, dicha comunidad, los ha perdido o no puede ejercerlos libremente, debido al hacinamiento en que se encuentran.

- Para ello, en antelación se ha ordenado a **la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, que agilice el proceso penal y logre la terminación definitiva de la minería ilegal que se realiza en predios del territorio colectivo, la prohibición de ingreso de retroexcavadoras, dragas y planchones al territorio colectivo, igualmente se ordena la suspensión de los contratos de exploración y explotación al igual que el estudio y trámite de solicitudes de terceros ajenos a la Comunidad, hasta tanto se agote el proceso de ZONA DE MINERIA DE COMUNIDAD NEGRA, que se adelantará de manera perentoria y preferencial, como también la suspensión definitiva de la fumigación área de cultivos ilícitos en predios colectivos.
- Igualmente se concluye la necesidad de imponer un plazo perentorio a los entes públicos nacionales, departamentales y municipales, para la materialización eficiente y eficaz de un plan de retorno de los miembros del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, que por culpa del conflicto armado interno en la región, se vieron en la obligación de desplazarse, como esta demostrado en el informe de caracterización.
- Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV**, el plan de retorno de las comunidades desplazadas y el desarrollo perentorio y preferencial del plan integral de reparación Colectiva, para la comunidad perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.
- **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL**, coordinará la concertación, financiación y acompañamiento de planes orientados a la sustitución de cultivos ilícitos, la mitigación de sus efectos a través de estrategias de seguridad alimentaria y el fomento de iniciativas productivas en beneficio de la comunidad del territorio colectivo.
- **AL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CRC** (corporación autónoma regional Cauca), la concertación, elaboración, financiación y acompañamiento de un plan de conservación restauración y manejo sostenible del ecosistema forestal de la cuenca hidrográfica de los ríos TIMBIQUI, COTEJE, Y SESE, para mitigar las afectaciones ambientales generadas por la explotación minera y la fumigación, al igual que el acompañamiento ambiental a la formalización de la minería tradicional y a la creación de la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA, para que sea sostenible

con el medio ambiente y el entorno cultural de la colectividad que se protege.

- **A la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, se analice la situación de riesgo y seguridad de los líderes del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO y se ordene un plan de protección, acorde con su riesgo, con la zona y con las labores por ellos desempeñada.
- **A LA GOBERNACION DEL CAUCA y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, la construcción y adecuación de puestos de salud para las zonas que conforman el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, con personal permanente para la atención en salud de la comunidad y dotación necesaria para los mismos. (**ZONA UNO**: comprende los sectores de SAN MIGUEL, MATACO, EL CHARCO, LA FRAGUA, VELASQUEZ Y CHETE, **ZONA DOS**: COTEJE, REALITO Y PIANDERO Y **ZONA TRES**: SAN JOSE Y SANTAMARIA)
- **AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE TIMBIQUI CAUCA**, Construcción, adecuación física, dotación y conformación de personal para las escuelas y colegios que conforman el territorio colectivo y las zonas identificadas, garantizando la educación de la población infantil y juvenil del lugar, con respeto a sus culturas y tradiciones . Al igual que la garantía alimentaria de los educandos, a través de construcción mantenimiento, dotación de RESTAURANTES ESCOLARES.
- **AL ICBF**, realizar una campaña para conocer la situación alimentaria de la comunidad infantil del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y realizar el proceso de garantía alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad.
- **AL FONDO DE RESTITUCION DE TIERRRAS, en asocio con EL MINISTERIO DE AGRICULTURA**, el estudio, financiación e implementación de proyectos productivos agrícolas y pecuarios que beneficien a la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, para cada una de sus zonas y que vaya de la mano con sus tradiciones y costumbres agrícolas.
- **Al SENA**, capacitación a miembros de la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, que sean designados por la AUTORIDAD PROPIA, en tecnologías que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de la comunidad, ya sea agrícolas, en medio ambiente, pecuarias, salud, educación, en fin, las ofrecidas por el SENA, que sean acordes a la pervivencia de la comunidad .
- **A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBIQUI Y GOBERNACION DEL CAUCA**, previo censo, INGRESAR a los miembros de la

comunidad que cumplan los requisitos a los beneficios del programa de FAMILIAS EN ACCION y del ADULTO MAYOR.

- **ORDENAR AL MINISTERIO DE DEFENSA**, que en cumplimiento de sus competencia CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Garantice la protección al territorio colectivo perteneciente al CONCEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y a sus integrantes individual y colectivamente considerados, para la prevención de nuevos hechos generadores de abandono y despojo del territorio.
- **ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACION**, capacitación en materia de DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, a los líderes y autoridades propias del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.
- **AL MINISTERIO DE CULTURA** la Concertación e implementación de un plan de recuperación y fortalecimiento del tejido social y cultural de la población perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.
- **AL MINISTERIO DEL INTERIOR**, Capacitación en SGP Sistema General de Participación y regalías, a los líderes del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.
- **AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, a través del BANCO AGRARIO**, el análisis de las condiciones de vivienda de la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y la implementación de subsidios para construcción y adecuación de vivienda a quienes los necesiten, esto en coordinación con las autoridades propias del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO .
- **AL MINISTERIO PUBLICO Y MINISTERIO DEL INTERIOR**, el seguimiento al cumplimiento cabal de lo aquí ordenado.
- **A LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, se ordena que en un lapso de 20 días realice la entrega simbólica del territorio colectivo a la comunidad perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

En un término de tres meses, contados a partir de la constancia de ejecutoria de esta sentencia CONSTITUCIONAL, se realizará audiencia de seguimiento a la sentencia, para confirmar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el proceso cautelar, cuyas órdenes se encuentran suspendidas, el despacho compulso copias para la investigación de la minería ilegal que

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

se está realizando en predios del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, proceso penal que ha arrojado resultados positivos, por ello, como se expresó en la parte motiva de la sentencia, en aras de no entorpecer la labor investigativa que iría en la misma línea de protección ordenada, el despacho conminará a la Fiscalía para la celeridad en la investigación atendiendo a la especial protección de la comunidad DEL CONSEJO RENACER NEGRO, y obviamente porque es el órgano competente Constitucional y legalmente para ello y ya tiene una coordinación con las fuerzas armadas para la erradicación de esta conducta delictual.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como VÍCTIMAS COLECTIVAS del conflicto armado interno a la comunidad perteneciente **AL CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, que esta conformada por 762 familias y 4,572 personas, ubicadas en las comunidades de Santa María (15.632.09 has. 250 familias). San José (1.628,51 has. 117 familias), Coteje (4.763,16 has. 110 familias), Realito y Piandero (11.552.55 has. 96 familias), Cheté (4.060,95 has. 67 familias), El Charco (2.457.64 has. 26 familias). Matabo (1.271.17 has. 27 familias), San Miguel (1.305,24 has. 37 familias), La Fragua (2.078,90 has 18 familias

SEGUNDO: AMPARAR Y RESTABLECER el goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo Afrodescendiente del **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, con el fin de posibilitar el retorno, de quienes aun están en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono y el ejercicio pleno de los derechos al territorio colectivo, de quienes están en confinamiento por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

TERCERO: OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL CAUCA, para que atendiendo al enfoque diferencial y especial protección CONSTITUCIONAL del **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por ser una comunidad étnica y víctima del conflicto armado, **se agilice la investigación penal y los operativos** para finiquitar la minería ilegal que se realiza en el predio colectivo de esta comunidad, tal y como se analizó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, ALCALDIA DE BUENAVENTURA, Y ALCALDIA DE TIMBIQUI CAUCA, para que se prohíba e impidan el ingreso y

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

embarque de máquinas retroexcavadoras, dragas y planchones, al territorio colectivo de la comunidad negra que se protege con esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y A LA AGENCIA NACIONAL MINERA, con soporte en los documentos que hacen parte en el presente proceso, en especial las caracterizaciones realizadas por la URT, para que en un termino perentorio (atendiendo al enfoque diferencial para esa comunidad y a la especial protección Constitucional que las comunidades afros, victimas del conflicto armado interno tienen) para que establezca en el territorio ribereño del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, una ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA, con concesión especial para el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO** de los yacimientos y depósitos mineros de su territorio colectivo, tal y como lo ha solicitado la misma comunidad en este proceso y teniendo como fundamento la convicción y demostración probatoria contundente de que la comunidad perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, depende casi que exclusivamente, para su subsistencia, de la MINERIA en su territorio.

Así mismo se ordena, basado en el Decreto Nro.933 del 2013, **se FORMALICE la actividad minera informal** que se realiza en el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, por parte de la misma comunidad, en coordinación con los líderes del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

SEXTO: ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, la **SUSPENSIÓN** de los títulos y concesiones mineras otorgados y que afecten, el territorio del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, detallados en la parte motiva de esta providencia, dejando claro que existen títulos y concesiones que se traslapan en porcentajes bajos con los predios de la comunidad, ello lleva aclarar, que para ellos se suspende cualquier actividad en territorio del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, hasta tanto no se evacue la consulta previa con la comunidad negra y con la autoridad tradicional del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO y se cumplan las exigencias legales para la explotación minera .

SEPTIMO: No se accede a la pretensión de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN, en favor del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, para que se de aplicación a la presunción de derecho contenida en el artículo 127 del decreto ley 4635 del 2011, por cuanto no encuentra el despacho que converjan los presupuestos previstos para su aplicación.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCION ANTINARCOTICOS, la prohibición de fumigaciones áreas con glifosato en predios del territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

Así mismo, se ORDENA que en el evento de aún existir cultivos ilícitos se realice una erradicación manual, en conjunto con una sustitución de cultivos con proyectos productivos agrarios que beneficien a los

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

miembros de la comunidad, ello en coordinación con el Ministerio de Defensa y el Gobierno Central.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACION DEL CAUCA, Y ALCALDIA MINICIPAL DE TIMBIQUI, para la materialización eficiente y eficaz de un plan de retorno de los miembros del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, que por culpa del conflicto armado interno en su territorio colectivo, se vieron en la obligación de desplazarse, como esta demostrado en el informe de caracterización.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UEARIV, el plan de retorno de las comunidades desplazadas y el desarrollo perentorio y preferencial, del plan integral de reparación Colectiva, para la comunidad perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR, a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL, coordinar la concertación, financiación y acompañamiento de planes orientados a la sustitución de cultivos ilícitos, la mitigación de sus efectos a través de estrategias de seguridad alimentaria y el fomento de iniciativas productivas en beneficio de la comunidad del territorio colectivo.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR AL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Y A LA CRC (Corporación Autónoma Regional Cauca) , la concertación, elaboración, financiación y acompañamiento de un plan de conservación, restauración y manejo sostenible del ecosistema forestal de la cuenca hidrográfica de los ríos TIMBIQUI, COTEJE, Y SESE, para mitigar las afectaciones ambientales generadas por la explotación minera y la fumigación, al igual que el acompañamiento ambiental, a la formalización de la minería tradicional y a la creación de la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA para que sea sostenible con el medio ambiente y el entorno cultural de la colectividad que se protege.

DECIMO TERCERO: ORDENAR A la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se analice la situación de riesgo y seguridad de los líderes del CONSEJO COMUNITARIO y se ordene un plan de protección acorde con su riesgo, con la zona y con las labores por ellos despeñadas.

DECIMO CUARTO: ORDENAR A LA GOBERNACION DEL CAUCA Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, la construcción y adecuación de puestos de salud para las zonas que conforman el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, con personal permanente para la atención en salud de la comunidad y dotación necesaria para los mismos. (**ZONA UNO:** comprende los sectores de SAN MIGUEL, MATACO, EL CHARCO, LA FRAGUA, VELASQUEZ Y CHETE, **ZONA DOS:** COTEJE, REALITO Y PIANDERO Y **ZONA TRES:** SAN JOSE Y SANTAMARIA)

DECIMO QUINTO: ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE TIMBIQUI CAUCA, Construcción, adecuación física, dotación y

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

conformación de personal para las escuelas y colegios que conforman el territorio colectivo y las zonas identificadas, garantizando la educación de la población infantil y juvenil del lugar, con respeto a sus culturas y tradiciones . Al igual que la garantía alimentaria de los educandos, a través de construcción mantenimiento, dotación de RESTAURANTES ESCOLARES.

DECIMO SEXTO: ORDENAR AL ICBF, realizar una campaña para conocer la situación alimentaria de la comunidad infantil del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y realizar el proceso de garantía alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR AL FONDO DE RESTITUCION DE TIERRRAS, en asocio con EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, el estudio, financiación e implementación de proyectos productivos agrícolas y pecuarios que beneficien a la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, para cada una de sus zonas y que vaya de la mano con sus tradiciones y costumbres agrícolas.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR AL SENA, capacitación a miembros de la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, que sean designados por la AUTORIDAD PROPIA, en tecnologías que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de la comunidad, ya sea agrícolas, en medio ambiente, pecuarias, salud, educación, en fin, las ofrecidas por el SENA, que sean acordes a la pervivencia de la comunidad.

DECIMO NOVENO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBIQUI Y GOBERNACION DEL CAUCA, previo censo, **INGRESAR** a los miembros de la comunidad que cumplan los requisitos legales , a los beneficios del programa de FAMILIAS EN ACCION y del ADULTO MAYOR.

VEINTE: ORDENAR AL MINISTERIO DE DEFENSA, que en cumplimiento de sus competencia CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Garantice la protección al territorio colectivo perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y a sus integrantes individual y colectivamente considerados, para la prevención de nuevos hechos generadores de abandono y despojo del territorio.

VEINTUNO ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACION, capacitación en materia de DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, a los líderes y autoridades propias del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

VEINTIDOS: ORDENAR AI MINISTERIO DE CULTURA la Concertación e implementación de un plan de recuperación y fortalecimiento del tejido social y cultural de la población perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

VEINTITRES: ORDENAR AL MINISTERIO DEL INTERIOR, Capacitación en SGP Sistema General de Participación y regalías, a los líderes del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

VEINTICUATRO: ORDENAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, a través del BANCO AGRARIO, el análisis de las condiciones de vivienda de la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, y la implementación de subsidios para construcción y adecuación de vivienda a quienes los necesiten esto en coordinación con las autoridades propias del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO .

VEINTICINCO: ORDENAR AL MINISTERIO PUBLICO Y MINISTERIO DEL INTERIOR, el seguimiento al cumplimiento cabal de lo aquí ordenado.

VEINTISEIS: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS, que en un lapso de **20 días** realice *la entrega simbólica* del territorio colectivo a la comunidad perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

VEINTISIETE: En un término de tres meses, contados a partir de la constancia de ejecutoria de esta sentencia CONSTITUCIONAL, se realizará audiencia de seguimiento a la sentencia, para confirmar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VEINTIOCHO: ORDENAR a la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS DE GUAPI CAUCA**, para que INSCRIBA en el folio de matrícula inmobiliaria 126-4512 la presente sentencia, así mismo cancele todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio o alteración jurídica cualquiera en detrimento de los derechos territoriales colectivos del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, al igual que la cancelación de los correspondientes asientos registrales.

VEINTINUEVE: ORDENAR al **INCODER** para que cancele y se abstenga de realizar procesos de adjudicación de tierras que abarquen el territorio colectivo DEL CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO.

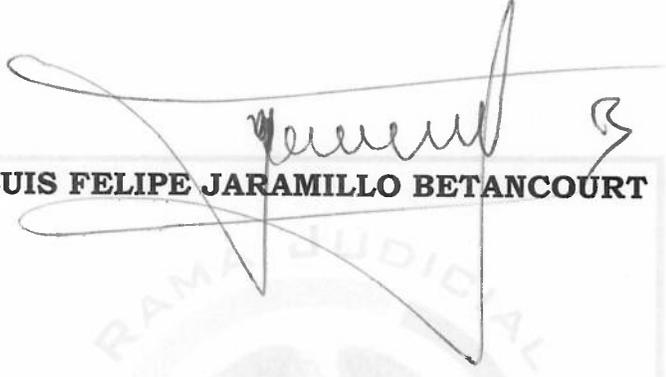
TREINTA: Se ordena al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO del municipio de Timbiqui Cauca.

Proceso: Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Radicado: 19001-31-21-001-2014-00104-00
Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO- TIMBIQUI, CAUCA.
Asunto: Aplicación del Decreto 4635 de 2011.
SENTENCIA: Nro. 071

TREINTA Y UNO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

*Consejo Superior
de la Judicatura*